



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
V PROMOCIÓN PARALELO B

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del Grado de
Magíster en Derecho Constitucional

**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO
VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
LEGÍTIMA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE
LOS SUJETOS PROCESALES**

Autora: Maestrante
JANNETH ELIZABETH VILLA SELA

08 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

GUAYAQUIL – ECUADOR



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. JANNETH ELIZABETH VILLA SELA

DECLARO QUE:

El examen complejo **LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LEGÍTIMA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de ésta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 08 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. Janneth Elizabeth Villa Sela



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. JANNETH ELIZABETH VILLA SELA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La aplicación del Procedimiento Directo vulnera los derechos constitucionales de Legítima Defensa y Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 08 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. Janneth Elizabeth Villa Sela

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, mi agradecimiento a Dios, por las bendiciones recibidas y permitirme continuar con mis estudios y plasmar mis objetivos; a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, quien a través de sus docentes ha impartido sus conocimientos para lograr la meta propuesta y crecer profesionalmente.

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi familia, quien ha sido el pilar fundamental que me ha apoyado de forma incondicional en todo momento, para con esfuerzo y dedicación lograr un peldaño más en mi vida.

Ab. Janneth Villa Sela

ÍNDICE

Contenido	página
AGRADECIMIENTO _____	iiv
ÍNDICE _____	v
RESUMEN _____	viii
CAPÍTULO I _____	1
1. INTRODUCCIÓN _____	1
1.1. EL PROBLEMA. _____	1
1.2. OBJETIVOS. _____	3
1.2.1. Objetivo general. _____	3
1.2.2. Objetivos específicos. _____	3
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL _____	4
CAPÍTULO II _____	6
2. DESARROLLO _____	6
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. _____	6
2.1.1. Antecedentes. _____	6
2.1.2. Descripción del objeto de investigación. _____	8
2.1.3. Pregunta principal de investigación. _____	9
2.1.4. Variables. _____	9
2.1.4.1. Variable independiente. _____	9
2.1.4.1.1. Indicadores de la variable independiente. _____	9
2.1.4.2. Variable dependiente: _____	10
2.1.4.2.1. Indicadores de la variable dependiente: _____	10
2.1.5. Preguntas complementarias de la investigación. _____	10
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA _____	10
2.2.1. Antecedentes de estudio. _____	10

2.2.2. Bases teóricas.	14
2.2.2.1. El Derecho Procesal.	14
2.2.2.2. Breve conceptualización del Derecho Procesal.	14
2.2.2.2.1. El Proceso Penal en el Ecuador	17
2.2.2.3. El Procedimiento Directo	17
2.2.2.4. El Derecho a la Defensa.	19
2.2.2.4.1. Varios conceptos del derecho a la defensa por diferentes autores	21
2.2.2.4.2. Antecedentes Históricos del derecho a la defensa.	23
2.2.2.4.3. Características del Derecho de Defensa	25
2.2.2.5. Principios Constitucionales y Rectores del Derecho	27
2.2.2.6. Principios rectores en el Código Orgánico Integral Penal.	29
2.2.2.7. La Tutela Judicial Efectiva, Breves nociones	30
2.2.2.7.1. Naturaleza Jurídica.	31
2.2.2.7.2. La Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	32
2.3. Definiciones de Términos.	34
2.4. METODOLOGÍA.	36
2.4.1. Modalidad, categoría y diseño.	36
2.4.2. Población y muestra.	36
2.4.3. Métodos de investigación.	37
2.4.3.1. Métodos Teóricos:	387
2.4.3.2. Métodos empíricos:	38
2.4.4. Procedimiento de la investigación.	38
CAPÍTULO III	40
3. CONCLUSIONES.	40
3.1. Base de Datos de las encuestas realizadas a Profesionales del Derecho, funcionarios Judiciales y Fiscales.	40
3.2. Análisis de la encuesta realizada a Profesionales del Derecho, funcionarios Judiciales y Fiscales.	41

3.2.1. Estudio de casos en relación con la normativa relacionada con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva	49
3.2.1.1. Análisis de los resultados	52
3.3. CONCLUSIONES.	54
3.4. RECOMENDACIONES.	55
BIBLIOGRAFÍA	57

APÉNDICES

Apéndice 1. Encuesta para Profesionales de Derecho, Funcionarios Judiciales y Fiscales

Apéndice 2. Casos analizados de procedimiento directo y vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva

Apéndice 3. Procedimiento Directo No. 240201816010134 (Fiscalía) y 051-2016 (Juzgado) – Provincia De Santa Elena

Apéndice 4. Propuesta de reforma al Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal

**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO
VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
LEGÍTIMA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE
LOS SUJETOS PROCESALES**

Autora: Ab. Janneth Elizabeth Villa Sela

Resumen

La aplicación del Procedimiento Directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal en diversos procesos calificados como flagrantes ha vulnerado el Legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, al conceder solo diez días para la Audiencia de Juicio. El Procedimiento Directo en el sistema procesal penal, compromete de manera latente y severa Derechos Constitucionales garantizados en la Carta Magna como el legítimo Derecho a la Defensa, impidiendo a las partes ejercer su defensa técnica y material satisfactoria en un lapso prudencial; y, la Tutela Judicial Efectiva, porque el Estado a través del poder judicial resuelve conflictos de relevancia jurídica imponiendo sanciones pese a no contar con suficientes pruebas de cargo y descargo, afectando los derechos del justiciable y víctima por falta de una efectiva actividad jurisdiccional. La modalidad empleada fue mixta, Cualitativa no interactiva y Cuantitativa no experimental. Se analizó temas como el Proceso Penal, el Derecho a la Defensa, el Procedimiento Directo; la Tutela Judicial Efectiva; etc, con doctrinarios como Camargo P., Vásquez Rossi; Benavides B, entre otros. Métodos de investigación empleados: Teóricos Histórico Lógico, análisis, síntesis, etc; y, Empíricos, con muestras físicas de procesos con Procedimiento Directo, conceptos, encuestas realizadas a profesionales del Derecho, Fiscales y Funcionarios Judiciales. Concluyendo que no es posible aplicar éste procedimiento especial sin la vulneración del Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, por el plazo señalado; y, el Defensor de las partes procesales no puede ejercer una Defensa Técnica y material adecuada; por lo cual es factible la propuesta de Reforma al Art. 640.4 del COIP, que ampliará a veinte días el plazo para realizar la Audiencia de Juicio, beneficiando a las partes procesales en la defensa de sus intereses.

Palabras claves

DEFENSA	TUTELA	DERECHOS	REFORMA
---------	--------	----------	---------

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA.

La Constitución del 2008 actualmente, al convertirse a nuestro País en un “Estado de derechos y justicia”, impulso importantes cambios; por cuanto, es garantista de derechos personales y colectivos al aplicar de forma directa e inmediata los derechos consagrados en ella, de forma que a la aplicación de procedimientos especiales para la ejecución de sanciones en materia penal, debe observarse lo prescrito en la carta magna, a efecto de evitar vulneración de derechos como el Derecho a la Defensa y consecuentemente afectar a la tutela judicial efectiva de los derechos de la comunidad.

El Estado ecuatoriano desde sus inicios como república ha instituido Códigos Penales, en 1837 se creó la primera normativa penal, posteriormente en 1872, consecutivamente en 1889, luego en 1906, 1938 y por último en el 2014, sin embargo, hay que considerar las múltiples codificaciones y reformas que se han realizado, resaltando que la codificación de 1971 sufrió más de cuarenta y seis reformas. La legislación penal vigente, Código Orgánico Integral Penal tiene como finalidad la constitucionalización del derecho penal, a efecto de que las disposiciones constitucionales sean aplicadas directamente por los jueces y no requieran la intermediación de ley alguna; es la nueva temporada del sistema penal y procesal ecuatoriano, en donde aparece un novedoso procedimiento, denominado "Procedimiento Directo", constituyendo una iniciativa para la agilidad en el sistema judicial, en los delitos flagrantes más comunes en la sociedad, centralizando todas las etapas del proceso en una sola audiencia denominada “Audiencia de Juicio Directo” que se efectuará dentro de los diez días de calificada la flagrancia.

El presente trabajo permitirá revelar tangiblemente los alcances que ha tenido la aplicación del Procedimiento Directo como avance en el sistema procesal penal y la afectación del Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, a los que se han visto expuestas las partes procesales, al momento de su aplicación por el

órgano jurisdiccional, ya que dentro de los diez días en que se aplica la Audiencia, las partes no podrán haber practicado todas sus peticiones conforme corresponde; es consabido que la celeridad es un principio rector del derecho, pero al momento de ponerla en práctica con el procedimiento directo se compromete latente y severamente violentando el derecho constitucional a la defensa, como así también a la tutela judicial efectiva de nuestros derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, permitió un giro notable en la administración de justicia, para la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías en ella consagrados así no estipula en su artículo 1 además ninguna normativa de la carta constitucional puede ser vulnerada y, los demás cuerpos del ordenamiento jurídico deben enmarcarse en lo establecido en ella, por ser jerárquicamente superior; pero lamentablemente, al aplicar procedimientos especiales en busca de celeridad procesal se han visto afectados algunos derechos considerados como fundamentales en el marco jurídico constitucional, así es la **legítima defensa** y la **tutela judicial efectiva** dentro de los procesos judiciales.

El Código Orgánico Integral Penal, contempla en el Art. 640 el **Procedimiento Directo** para delitos calificados como flagrantes, de hasta cinco años de pena privativa de la libertad, con las excepciones establecidas en el mismo articulado, cuya aplicación persigue un proceso rápido y eficaz que llegue a una sentencia o resolución en el menor tiempo posible, cumpliendo con el principio de celeridad procesal y concentrando todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia que tendrá lugar dentro de los diez días de calificada la flagrancia, lo cual resulta atentatorio contra los derechos que les asiste a los sujetos procesales.

Es vulnerado el derecho a la Legítima Defensa cuanto no cuentan con el tiempo necesario y oportuno para poder ejercer una defensa técnica y material satisfactoria, obteniendo elementos de cargo o de descargo necesarios de los cuales puedan beneficiarse, ya que quien va a realizar una petición de justicia o quien va a realizar una solicitud administrativa debe tener tiempo suficiente para ejercer su derecho de forma adecuada; y, la Tutela Judicial Efectiva, porque el

Estado a través del poder judicial resuelve conflictos de relevancia jurídica como el de imponer sanciones, es así que el justiciable accede al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega y espera que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor en igualdad de condiciones, de forma que se obtenga un fallo fundado en argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, para que sea aceptable la decisión judicial; pero como analizaremos al aplicar el Procedimiento Directo no estaríamos frente a una efectiva actividad jurisdiccional, como se demostrará en los Juicios con Procedimiento Directo de la Provincia de Santa Elena, del año 2016.

1.2. OBJETIVOS.

1.2.1. Objetivo General.

Establecer las causas y consecuencias al aplicar el Procedimiento Directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal en las diversas causas calificadas como flagrantes, explicando la vulneración del Legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales.

1.2.2. Objetivos específicos.

1. Determinar los resultados de los procesos en que se ha aplicado el Procedimiento Directo en la Provincia de Santa Elena, en el período enero – agosto del año 2016.
2. Analizar doctrinariamente el Procedimiento Directo y los principios constitucionales de Tutela Judicial Efectiva y Derecho a la Defensa.
3. Demostrar que el tiempo establecido para la Audiencia de Juicio Directo ante la aplicación del procedimiento Directo, resulta inadecuado para la obtención de elementos de cargo o de descargo de los sujetos procesales.
4. Efectuar una propuesta de Reforma Parcial al artículo 640.4 del Código Orgánico integral Penal, en relación al tiempo para que tenga lugar la audiencia

de Juicio Directo, a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva y el Derecho a la Legítima Defensa de los sujetos procesales

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La Constitución de la República del Ecuador, es considerada garantista de derechos, no pueden vulnerarse de manera alguna los diversos derechos, garantías, principios y valores en ella establecidos. El artículo 75 de la Carta Magna, como derechos de protección señala: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. Sin embargo, al ir en busca de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para sancionar al responsable de un hecho delictivo flagrante, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde el 10 de Agosto del 2014, se estableció en el Art. 640 un procedimiento especial para determinados delitos calificados como flagrantes, el procedimiento directo, el cual vulnera los Derechos de la Legítima Defensa y Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que al establecerse 10 días para que se realice la Audiencia de Juicio Directo, los sujetos procesales no cuentan con los medios adecuados y tiempo necesario y oportuno para ejercer éste Derecho.

Si bien es cierto se busca celeridad procesal, pero no por ello debe quebrantarse derechos constitucionales como el Derecho a la Defensa ya que el Estado está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a la persona o personas responsables, y de reparar a las víctimas de los hechos, brindándoles un recurso judicial efectivo a los sujetos procesales. Lamentablemente, ello no se ve reflejado al aplicarse el Procedimiento Directo, ya que dentro de los diez días posteriores a la calificación de un delito como flagrante tendrá lugar la Audiencia de Juicio, debiendo anunciarse la prueba correspondiente hasta tres días antes de la misma, es decir son siete días exactamente que se tiene para poder investigar un hecho delictivo, lo cual humanamente es casi imposible, debido a que se disponen diligencias que incluso no han llegado hasta el momento de la Audiencia, ocasionando un grave perjuicio a una de las partes, ya sea de cargo o

de descargo. Así también, el principio de contradicción e inmediación se ve afectado, al no poder estar presentes las partes en todas las diligencias dispuestas por la Fiscalía.

Se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si éste va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará, precisamente, para defender sus derechos e intereses (Art. 75 CE); de éste modo la Constitución indica que dentro del derecho a la Defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme (Art. 76.7 CE). Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa. (**Oyarte R.**, 2016, p. 361)

CAPÍTULO II

2. DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2.1.1. Antecedentes.

La Constitución del año 2008, al convertirse a nuestro país en un “Estado de derechos y justicia”, ha dejado de lado la legalidad convirtiendo al Ecuador en un estado garantista de derechos personales como colectivo. No obstante, estos avances aún son inconclusos, aún existen grandes violaciones a los derechos y garantías constitucionales en procesos especiales para la sanción de infractores de la Ley Penal, por lo aplicar e interpretar las leyes conforme a la Constitución, sobre todo respecto del derecho a la defensa que deben efectuarla en un tiempo oportuno, dando lugar a la tutela judicial efectiva, lo que significa que restan tareas por hacer.

Favoreau L., (2000) sostiene lo siguiente: Constitucionalizar el Derecho no es la mera inclusión de materias que no son estrictamente constitucionales en el texto de una constitución (p. 37). Las garantías y derechos que hoy en día se contemplan en la Constitución y aplican de forma directa e inmediata, son incorporadas en las denominadas declaraciones de derechos del debido proceso que, en esas partes tenían notoria importancia penal. En Ecuador desde la Constitución de 1830 se reconocieron derechos fundamentales, pero el desarrollo del debido proceso es un aporte del Derecho Penal, y consecuentemente esas reglas, principios, garantías y derechos están consagrados en las declaraciones de derechos que pasan a formar las cartas constitucionales, por tanto se extienden a las demás ramas jurídicas, es por ello que éstas normas deben cumplirse y garantizarse en todo proceso, no solo jurisdiccional, sino administrativo y de cualquier índole, conforme señala el Art. 76.1 de la Constitución de República (CE) y Art. 81 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En nuestro país se ha promulgado más de cinco códigos y/o leyes de procedimiento penal; sin embargo, hay que resaltar que se produjo un cambio fundamental desde el año 2000 en relación con el procedimiento de 1983, respecto del sistema acusatorio, el cual al aplicarse no resultó fácil, por lo que fue reformado por catorce ocasiones a fin de cambiar el sistema penal, pero no se consideró las normas penales sustantivas, modificándose solamente una parte de éstas. La finalidad de los órganos de justicia penal ecuatoriano es sancionar a los infractores de delitos cometidos por su conducta antisocial, a través de un procedimiento habitual y legítimo, justo y humanitario, que contribuya a buscar la paz y la estabilidad social dentro de una comunidad; no obstante de aquello, el desarrollo distorsionado de un proceso puede dar lugar a injusticias e incluso que se vulneren derechos humanos fundamentales y garantías constitucionales, que en muchos casos llegan a ser irreparables.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) instauro novedosos procedimientos especiales con la finalidad de resolver situaciones jurídicas penales de una manera ágil y eficaz en el menor tiempo posible, dando lugar a que el conflicto surgido entre las partes tenga una respuesta oportuna. El procedimiento directo, tipificado en el Art. 640 del COIP, es uno de los medios especiales, cuya importancia radica en concentrar todas las etapas del proceso penal ordinario en una sola audiencia, que será de conocimiento ya no de Tribunales Penales, sino de los Jueces de Garantías Penales y Fiscales conforme corresponde, en delitos cuya sanción no sobrepase los cinco (5) años de pena privativa de la libertad, excluyendo los delitos contra la eficiente administración pública, la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. La ejecución de éste método es breve, puesto que una vez calificada la flagrancia por el Juez aquo, señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Juicio Directo, que será en el plazo máximo de 10 días; donde expondrá su resolución en base a las pruebas que se practiquen dentro de dicha audiencia.

La alternativa del procedimiento directo viabiliza la celeridad en la administración de justicia, empero de aquello da lugar a que se vulnere el derecho a la defensa de las partes intervinientes en el proceso penal, ya que no disponen

de los medios y un plazo moderado para obtener los elementos probatorios adecuados que se harán valer dentro de la Audiencia de Juicio Directo. Por su parte la Fiscalía también se ve afectada al aplicar éste procedimiento, ya que se disponen diligencias y pericias que requieren de mayor tiempo para emitir su resultado y así la Fiscalía tengan fundamentos para acusar o no al procesado; por lo que, ante la carencia de éstas pericias y/ o falta de prueba, los representantes de la Fiscalía General del Estado se han visto obligados a abstenerse de acusar al procesado. De lo narrado, se colige que el procedimiento directo es un medio para la obtención de la justicia oportuna pero presenta dificultades en el desarrollo de su aplicabilidad en cuanto a las diligencias probatorias que corresponde a cada uno de los sujetos procesales, puesto que en la audiencia que se efectúa dentro de diez días se resuelve la existencia del delito (materialidad) y el grado de responsabilidad del o los procesados, tiempo muy corto que impide garantizar la tutela judicial efectiva de derechos, y una eficiente administración de justicia.

2.1.2. Descripción del objeto de investigación.

La finalidad de un proceso penal es lograr una decisión fundamentada en la realidad de los hechos acontecidos, de manera que las partes procesales puedan demostrar fehacientemente sus argumentos y a su vez que éstos puedan ser contradichos, ya que una acusación o imputación dirigen a establecer la responsabilidad de una persona en un hecho delictivo, lo que conlleva una sanción, es decir, las partes procesales deben contar con los medios y tiempo necesarios en igualdad de condiciones para preparar su defensa, de forma que no se vean afectados sus derechos al declarar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Más en la realidad no acontece lo señalado; por cuanto, al iniciarse el Procedimiento Directo parte de las diligencias ya están realizadas por petición de la Fiscalía, de las cuales el procesado se entera al momento de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, sin que haya formado parte de la práctica de dichas diligencias su defensor, más aún cuando interviene el Defensor Público que suele asistir solo a la versión del procesado y Audiencia antes referida, quedando en completa indefensión. Por otro lado, una vez iniciado el Procedimiento Directo en los delitos que éste procede, el Juez señala que la

respectiva Audiencia de Juicio Directo se realizará dentro de diez días, debiendo las partes procesales presentar la prueba hasta tres días antes de dicha Audiencia, consecuentemente nos planteamos la siguiente interrogante ¿Cuál es el tiempo que el procesado tiene para hacer efectivo su Derecho a la Defensa?, peor aún para poder obtener dentro de siete días antes de la prueba, los elementos de descargo suficientes para demostrar su inocencia, lo que en muchos casos conlleva que la Fiscalía se abstenga de acusar y que el Juez declare el estado de inocencia del procesado, aplicando el principio in dubio pro reo.

Empero de lo manifestado, hay que acotar que no solo el procesado es a quien se vulnera el derecho a la Defensa, pues también ocurre con la víctima y la misma Fiscalía, por cuanto solicitan diligencias y las mismas por su complejidad no son practicadas o remitidas dentro del plazo respectivo, e incluso no llegan cuando ya se da la Audiencia de Juicio Directo, como sucede en el caso de las Pericias Químicas, en los delitos de Tráfico de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización; valoraciones psicológicas en violencias psicológicas; en delitos de Robo la víctima no justifica la propiedad por diversas circunstancias, etc.

2.1.3. Pregunta principal de investigación.

¿Por qué la aplicación del Procedimiento Directo en delitos flagrantes, provoca la vulneración del legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva?

2.1.4. Variables.

2.1.4.1. Variable independiente.

La aplicación del Procedimiento Directo en delitos flagrantes.

2.1.4.1.1. Indicadores de la variable independiente.

- Mecanismo para que procesos no lleguen a una resolución motivada.
- Delitos quedan en la impunidad.
- Tiempo demasiado corto para obtener pruebas.

2.1.4.2. Variable dependiente:

Vulneración del legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales

2.1.4.2.1. Indicadores de la variable dependiente:

- Afecta a la defensa técnica eficaz que deben tener las partes procesales en el desarrollo del proceso investigativo y de juicio.
- Atentado contra el principio de verdad procesal en el que ha de basarse la decisión judicial.
- Regresividad de los Derechos.

2.1.5. Preguntas complementarias de la investigación.

1. ¿Cuáles son las consecuencias una vez aplicado el Procedimiento Directo en los procesos flagrantes?
2. ¿En qué medida está definido normativamente el Procedimiento Directo, los principios constitucionales de Tutela Efectiva y Derecho a la Legítima Defensa; y los límites del ejercicio de éste mecanismo en Ecuador?
3. ¿Es posible ejercer el Procedimiento Directo sin garantizar el Derecho a la Defensa en un estado constitucional de derechos y justicia?
4. ¿Cómo tiene que implementarse una reforma parcial al Art. 640.4 del COIP, respecto al tiempo establecido para efectuarse la Audiencia de Juicio Directo?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Antecedentes de Estudio.

Luego de verificar información en la web y en editoriales respecto del Procedimiento Directo, no existe mucha información, pues es un procedimiento

novedoso en nuestra legislación; mientras que, en otros países contemplan procedimientos semejantes al Procedimiento Directo frente a la tutela efectiva de los derechos constitucionales, con otras denominaciones, a decir de Meneses B. (2015), en Alemania, la Ordenanza Procesal Penal regula un procedimiento por orden penal para faltas y un procedimiento acelerado para causas en las que se advierta una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión...; Francia por su parte, contempla un procedimiento simplificado para determinados delitos, condicionado a que de la investigación policial surjan con claridad los hechos y la información necesaria para la individualización de la pena. (pp. 18-19); mientras que, **Horbitz M. y López J.** (2004), afirman que la legislación chilena contempla un procedimiento simplificado para perseguir simples delitos en que se permita su aplicación o cuando se trate de faltas, facultando al Fiscal solicitar una pena aplicable a éste procedimiento. (p. 469).

De lo expuesto, se deduce que lo común de estos procedimientos es la posibilidad de resolver ágilmente una investigación, que no es posible, vulnerando ciertos derechos que les asiste a los sujetos procesales, como es el Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, por cuanto a decir de **Oyarte R.**, (2016). Las partes tienen el derecho de prestar prueba y de contradecir la que exhibe el contrario. No me refiero, naturalmente, a la obligación de probar los hechos afirmados, sino al derecho que se tiene a hacerlo, lo que no puede ser constreñido ilegítimamente. (p. 379).

Por tanto, no basta que la Fiscalía realice una investigación tratando de obtener elementos de cargo en contra del procesado, sino que debe ser una investigación objetiva, en busca de la verdad, pues no es menos cierto que mientras una persona no se la declare culpable mediante sentencia ejecutoriada, sigue primando el principio de su inocencia. Los sujetos procesales tienen derecho a conocer la prueba que se va a presentar en la Audiencia de Juicio Directo, con la finalidad de poder ejercer el derecho de contradicción, pero como veremos en el desarrollo del presente trabajo, generalmente la prueba es presentada por parte de la Fiscalía el último día del plazo establecido, por ser demasiado corto éste tiempo, sin que muchas veces el procesado haya presentado su prueba o conocido que prueba se

presentará en su contra, en virtud de estar privado de su libertad o carecer de recursos económicos para contratar un Defensor Particular para la tutela de sus intereses, que no es lo mismo que estar asistido por un Defensor Público, por tanto la vigencia del ordenamiento jurídico será no solo parcial, sino un verdadero privilegio de quienes cuentan con los medios para contratar un defensor particular.

En cuanto al Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva si existe mayor información al respecto, así **Montero D. & Salazar A.**, (s.f), señalan que: “el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte. Se presenta en este artículo una selección de pronunciamientos relevantes de la Corte IDH por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido del artículo 8 ut supra indicado, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa” (p. 101). (<http://corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>)

Debiendo entenderse por tanto, que toda persona tiene Derecho a su Defensa, a ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones, con las garantías que contempla nuestra normativa constitucional, por los juzgadores donde radique la competencia y la acusación penal que se emita sea independiente e imparcial, debiendo para el efecto cumplirse algunas condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos están bajo consideración judicial, brindándoles la oportunidad de que puedan defender apropiadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado en su contra y que pueda afectarlos, por lo cual es menester señalar que el debido proceso se encuentra ligado al Derecho a la Defensa, en cualquier tipo de procedimiento. El estado a través de los administradores de justicia e investigadores debe informar a las partes procesales la prosecución de una causa de forma clara, precisa, íntegra, oportuna y minuciosa, de manera que exista una verdadera aplicación del derecho a la Defensa, para demostrar ante el Juez su verdad sobre los hechos que alegan y, si no se cumple aquello, es ahí cuando se vulnera el principio de Tutela Judicial Efectiva.

Aguirre V., (2010), establece que:

El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia del TC español–, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso-, se está ante un desafío. En este artículo se estudiarán sus principales notas configuradoras, su concepción en la normativa y jurisprudencia ecuatoriana y en la del TC español (dada la fecundidad de opiniones). (p.2)

Más allá de la dificultad que ha supuesto la elaboración de una doctrina unitaria sobre éste principio, puede afirmarse que la finalidad propia es el ejercicio de la función jurisdiccional, y derecho con una configuración y características propias. **Vallespín Pérez**, (2002) señala: Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (pp. 122 a 124)

Analizando lo expuesto cabe decir que el Derecho a la Defensa es la Tutela Judicial Efectiva que se debe brindar en igualdad de condiciones a las partes procesales, puesto que tutela significa alcanzar una respuesta por el acceso al órgano jurisdiccional, decisión que debe ser motivada, es decir, debe reunir los requisitos constitucionales y legales que se requiera para demostrar la materialidad de una infracción, así como la responsabilidad, de manera que un determinado proceso sea resuelto en base a criterios razonables, sobre todo habiéndose asegurado y respetado las condiciones mínimas de una adecuada defensa de las partes en el transcurso del proceso.

2.2.2. Bases teóricas.

2.2.2.1. El Derecho Procesal.

Según **Quintanilla M.**, (2013), citado por **Naranjo B.** (2014), refiriéndose al derecho procesal señala:

El derecho procesal penal es una ciencia independiente que forma parte del conjunto de ciencias jurídicas o ciencias del derecho. Es el derecho procesal producto de la necesidad de regular la actividad realizadora del derecho. Cometida la violación de una norma jurídica (civil, penal, laboral, etc.) es necesario reintegrar el Derecho, realizarlo y esta labor está reservada al proceso (civil, penal, laboral, etc.). En consecuencia, las normas de procedimiento están dirigidas hacer posible la iniciación, desarrollo y perfeccionamiento del proceso. (pp. 21-22)

De la doctrina expuesta, se deduce que el Derecho Procesal es una ciencia independiente pero complementaria de las ciencias del derecho, cuya finalidad consiste en la no vulneración de los derechos o normas jurídicas en el desarrollo y perfeccionamiento del proceso, de manera que se garantiza la aplicación de los derechos y garantías de los sujetos procesales, como una actividad realizadora del Derecho, es decir, sin limitación alguna y en igualdad de condiciones, para al final obtener resultados razonables y debidamente motivados.

2.2.2.2. Breve Conceptualización del Procesal Penal.

El proceso penal ha preexistido desde tiempos inmemoriales, claro con algunas variaciones en el procedimiento, adaptando denominaciones y acciones distintas de acuerdo al progreso de la sociedad, identificándose como acusatorio, mixto e inquisitivo. Con el pasar del tiempo las sociedades han evolucionado y consecuentemente se han creado normativas tendientes a regular la vida en sociedad de acuerdo a sus necesidades, es así que ha evolucionado también el proceso penal, y de igual forma sucedió con la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008.

Manzini, V. (1991), define al Derecho Procesal Penal, como: “Aquel conjunto de normas, directas o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución

de órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo.” (p. 107) Así, podemos deducir que el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los diferentes actos que regulan y determinan los procedimientos, formalidades y requisitos atinentes a todo acto procesal penal, las mismas que están contenidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, las cuales no son sujetas de vulneración, por tanto en todo procedimiento debe respetarse el derecho a la defensa y consecuentemente con ello brindar la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, a través de una investigación objetiva por parte de la Fiscalía.

El Proceso según **Campuzano**, M. (2011), es:

El conjunto de actos provenientes de sujetos principales (titular del órgano jurisdiccional, partes procesales) o de sujetos secundarios (peritos, testigos, intérpretes y demás que pueden seguir dentro de un proceso). Pero de la forma, el momento en que deben llegar y practicarse esos actos, es decir, de surgir a la vida fenomenológica, están regulados por las leyes de procedimiento. El proceso, como fin medio tiene un fin mediato: la realización del derecho que fuera anteriormente vulnerado. (p. 25)

Conforme lo manifestado por el citado autor, nos da a entender que las partes o sujetos procesales, deben conocer qué actos se van a realizar dentro de un determinado proceso, y a su vez cuáles son los mecanismos que se utilizarán para llegar a ellos, a efecto de que exista un procedimiento equitativo entre las partes, da lugar a su vez a diferenciar identificar los sujetos principales y secundarios, los primeros que evidentemente son el órgano jurisdiccional, las partes procesales y la parte secundaria, los peritos, secretarios, testigos, etc. Lo cual es necesario para que se ejerza una defensa adecuada.

2.2.2.2.1. El proceso Penal en el Ecuador.

El Sistema Procesal es el vínculo para la ejecución de la justicia, que tiene como objetivo principal establecer la justicia penal, y mediante ella devolver la paz social, que se ve alterada por las conductas antijurídicas, las propias que

infringen la norma penal debiendo castigar a los culpables, pero ésta no se la podrá realizar ni ejecutar sin la presencia del proceso penal. El Proceso Penal ecuatoriano es predominantemente humano, por cuanto existe una necesaria armonía entre la eficacia de las actuaciones procesales de sus etapas encaminadas al develamiento de la autenticidad y la minúscula prohibición de los derechos humanos del inculpado.

En el Ecuador, antes del año 2000, el sistema que imperaba en los procesos penales era el inquisitivo, éste desapareció una vez que se promulgó el Código de Procedimiento Penal en el Registro Oficial N° 511, de fecha 10 de julio de 1983 (**Abogados, 2002**).

En éste contexto, existía dos finalidades que era la de investigar el delito y perseguir procesalmente al imputado acusándolo ante el juez competente; y, juzgar al procesado acusado por la Fiscalía, en base a los resultados de la investigación realizada por ésta, como órgano procesal investigador, a efecto de establecer la existencia del delito y el grado de participación del imputado. Ecuador actualmente, establece un sistema penal mixto, que ha ido evolucionando con el pasar de los días, pero cuya fórmula ha dado lugar a cierta innovación en el procedimiento, en virtud de que ayuda a emitir un dictamen de enjuiciamiento de una manera breve, a través de la implementación de algunos procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal, mismos que a mi criterio inducen a vulnerar derechos constitucionales, ante todo el derecho a la defensa, ya que por su tiempo demasiado corto no se puede ejercer una adecuada defensa técnica por parte de los sujetos procesales, pero nadie ha establecido límites para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado, al ir en busca de celeridad se vulneran derechos reconocidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195, señala que:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y

mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (Constitución, 2008)

Del articulado señalado, se colige que la Fiscalía de hallar mérito acusará a los presuntos infractores o responsables de un hecho delictivo, pero cómo hacerlo si no se ha hecho efectivo el Derecho a la Defensa de las partes procesales, a la aplicación del Procedimiento Directo, ya que si existe una petición por parte de las partes, la fiscalía debe proveer dicha petición, posterior notificar y disponer que se practique o no alguna diligencia, lo cual conlleva tiempo, e incluso una vez ordenada la diligencia, la práctica de la misma también toma su tiempo y hasta que llegue los resultados a la Fiscalía de igual forma, por tanto, en qué momento las partes procesales, pueden revisar o verificar los elementos de cargo o de descargo que se van a presentar en la llamada Audiencia de Juicio Directo, para demostrar la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado, pudiendo en el peor de los casos no contar con elementos suficientes para que la Fiscalía pueda acusar y consecuentemente el Juez aquí, ineludiblemente tenga que dictar una sentencia ratificando el estado de inocencia, lo cual dejaría en caso de existir un delito en la impunidad, perjudicando así a la víctima.

2.2.2.3. El Procedimiento Directo

Blum C. (2015), detalla lo siguiente:

Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién

cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (p. 12)

Ante ello, hay que mencionar que la aplicación del Procedimiento Directo es una de las novedades del Código Orgánico Integral Penal, estipulado en su Art. 640, el cual reúne todas las etapas del proceso en una sola audiencia, cabe solo en casos de flagrancia y cuando el delito sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados; aquí el Juez Penal se convierte en Tribunal y es quien va a determinar si existe materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de procesado, para poder emitir una sentencia motivada.

El Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el procedimiento directo tiene las siguientes aplicaciones:

1. Es un procedimiento ágil en donde todas las etapas del proceso penal son en una sola audiencia, es decir, el juez de primer nivel competente se convierte en el tribunal y es el que va a determinar la responsabilidad penal del procesado y va imponer una sentencia.
2. Solo es admisible en casos delitos flagrantes.
3. La pena para que sea admisible a este procedimiento no debe ser superior a los cinco años.
4. Es admisibles a los delitos contra la propiedad privada que no exceda de treinta salarios, esto es \$10.620 dólares.

De lo expuesto, se establece que el Procedimiento Directo, es un procedimiento especial tipificado en el COIP (Código Orgánico Integral Penal) que se aplica en determinados delitos cuando estos no exceden de 5 años de privación de la libertad y delitos contra la propiedad cuando no sobrepasan de 30 salarios básicos unificados del trabajador, procedimiento que una vez calificada la flagrancia se señalará día y hora en que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es dentro de diez días, pudiendo suspenderse dicha audiencia por una sola ocasión hasta por 15 días; en la Audiencia se valorará la prueba solicitada por escrito por las partes procesales hasta tres días antes de la misma,

para conforme los resultados de las investigaciones determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad o inocencia del acusado, lo cual lo resolverá el Juez que conozca la causa, mediante debidamente motivada, siendo ahí la parte fundamental de los jueces garantistas de derechos, verificar si se ha otorgado un adecuado derecho a la defensa de las partes procesales, pero generalmente no sucede nada al respecto, pues se encuentra maquillado por el ordenamiento jurídico; posterior y una vez emitida la sentencia si las partes están inconformes pueden impugnar ante el superior.

Es preciso señalar que el Procedimiento Directo ha sido de mucha importancia en el avance de la justicia penal ecuatoriana, ya que ha permitido la descongestión de causas en un menor tiempo y que los procesados no permanezcan privados de su libertad sin fórmula de Juicio, como anteriormente sucedía con las causas represadas debido a los trámites engorrosos que existía para su desarrollo hasta llegar a la fórmula de Juicio y una sentencia, hoy en día se busca celeridad procesal (principio constitucional), sin embargo de aquello, se ven afectados otros derechos constitucionales de las partes procesales como es el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por el precario tiempo que existe para realizar las actuaciones procesales previas a la Audiencia de Juicio, afectando la garantía del debido proceso, como bien lo dice **Vescovi, E. (1984)** ...“Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de tramites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso”. (p. 67)

2.2.2.4. El Derecho a la Defensa.

La Constitución de la República señala en el Art. 76 numeral 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento"; así también, el Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el

objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, en concordancia a lo señalado hay que indicar que el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial establece inclusive que las personas podrán exigir el cumplimiento de sus derechos sin necesidad del patrocinio de abogado en los casos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Consecuentemente el Derecho a la Defensa penal deriva concisamente de los fundamentos constitucionales, se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada.

En sentido puntual, la defensa está ideada como la contestación a la acusación que hace el procesado; por tanto, son todas aquellas actividades elaboradas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción que persigue el derecho a la Defensa. Por su parte, Carnelutti (mencionado por **Vásquez R**, 1996), acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis. Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso. La defensa tiene la posibilidad de abarcar legítimamente cualquier bien jurídico. Esto quiere decir que es suficiente de que se trate de un bien que proteja el derecho, sin que indispensablemente deba resultar ser resguardado por el ordenamiento jurídico penal. (p. 139)

Zaffaroni E. (1998), refiriendo al derecho a la Defensa, menciona: No puede confundirse la necesidad de defensa en el proceso penal, que es una consecuencia necesaria e inevitable del proceso acusatorio, con el derecho de defensa, que es el que le permite al procesado realizar o abstenerse de realizar los actos concretos de defensa, como es la misma indagatoria. El procesado es el único juez de su derecho de defensa en lo que a estos actos se refiere y, por consiguiente, ese derecho no puede tutelarse en abstracto, sino siempre en concreto, es decir, cuando el procesado quiere ejercerlo. (p. 49)

En síntesis, el derecho a defenderse que tienen tanto el procesado como la víctima dentro de un proceso penal no puede verse vulnerado, pudiendo aportar con pruebas a su favor o de descargo y contradiciendo la presentada por la parte contraria, de manera que también prevalezca el derecho de contradicción en el momento procesal oportuno, pues corresponde a las partes probar o desvirtuar el hecho investigado; en tanto, que la necesidad de un defensor, se da en la medida que una persona tiene derecho a estar representado por su Abogado, quien hará sus veces en el procedimiento.

2.2.2.4.1. Varios conceptos del derecho a la defensa por diferentes autores.

Vázquez R., (1996) nos dice que el Derecho a la Defensa: “Es un poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen al mismo una existencia previa, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (p. 80)

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas G, (2008), **Vásquez Rossi** establece que:

El Derecho a la Defensa: Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal,

administrativo o la ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa. (p. 125)

Otro concepto dado por el autor colombiano Camargo, P. (2000) establece que:

El Derecho a la Defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas. (p. 146). Siguiendo la misma obra del autor colombiano, que cita lo que sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional, de que el derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas” (**Camargo**, 2000)

Para Ore G., (1996), en su obra Manual de Derecho Procesal expresa lo siguiente:

“El derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (p. 29)

En virtud de lo expuesto se determina que el Derecho a la Defensa constituye un derecho fundamental, por tanto se convierte en una garantía constitucional aplicable de forma inmediata en todos los campos de la legislación que regenta a una sociedad, sin limitación alguna, ya sea en el área civil, penal, laboral, administrativa o fiscal, siendo un deber del juzgador en materia penal, observar y dar cumplimiento a todas las reglas de procedimiento existentes en la Constitución y la Ley, de forma que el proceso sea válido y no vulnere derecho alguno, debiendo la persona investigada estar informada de las diligencias dispuestas, a efecto de que haga uso de su legítimo derecho a la defensa. Así mismo, se concluye que el derecho a la defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que se garantiza que los sujetos procesales asistan al proceso, formen parte de este y puedan defenderse, ya sea evacuando pruebas que consideren favorables para su defensa y contradiciendo las de parte contraria, presentando alegatos e

impugnando la sentencia; cabe recalcar que la defensa en la audiencia de juicio es primordial, así se respetará lo establecido en la Constitución, cuyas normas son de directa e inmediata aplicación.

2.2.2.4.2. Antecedentes Históricos del derecho a la defensa.

Barrios B., (2011), en relación a los antecedentes del Derecho a la Defensa señala:

No hay información histórica científicamente probable que demuestre que en los pueblos antiguos haya existido una profesión u oficio que corresponda a la abogacía. No obstante, vale anotar que, entre los egipcios, caldeos, asirios, fenicios y hebreos, a quienes estudiamos como los pueblos antiguos, los sabios, oradores, teólogos y filósofos, asumieron la tarea de aconsejar al pueblo y, en ocasiones, la defensa del pueblo; o la representación verbal de los intereses públicos y privados ante la administración judicial. Cuando en la antigüedad se trató de un proceso acusatorio puro, como en las ciudades de Grecia y Roma Republicana, la defensa era un derecho indiscutible del imputado, a quién se le informaba, desde el primer momento, la imputación formulada en su contra y se ubica en el mismo plano jurídico del acusador. En un primer momento, el imputado podía actuar personalmente. Así por ejemplo, en Atenas, el acusado podía defenderse personalmente y, hasta hubo un tiempo en que ante el Areópago no le fue permitido defenderse por intermedio de abogados. En las Ciudades Estados Griegas, el actuar en calidad de acusador o defensor ante el Areópago, y demás tribunales griegos, era confiada por las partes a oradores y hombres de cualidad elocuente, sobre quien el afectado o interesado depositaba la confianza de que su causa estaría bien defendida y representada. Esta práctica fue desarrollándose fundamentalmente en Atenas con las reformas instauradas por el "reconciliador y arconte" Solón, quien reglamentó la actuación ante los tribunales atenienses, dándole a la abogacía el carácter de una función pública y atribuyéndole un prestigio religioso. (p. 4)

De lo señalado se colige que en la antigüedad ya se practicaba el derecho a la defensa, por cuanto el imputado debía de estar informado desde el primer momento en que se le atribuía un presunto hecho delictual, para que pueda defenderse incluso en algunos casos lo podía hacer por sus propios medios y en

otros con el apoyo de un abogado o representante, generalmente en Roma, recaía en la figura de los patroni, cuando tenían que defender a sus clientes ante los Tribunales, así fue progresando legalmente éste derecho y medida que la sociedad también evolucionaba, fue necesario que exista una clase profesional para ésta defensa, ahí nacieron los Abogados que en primera instancia fueron colaboradores de los patroni y poco a poco se fueron independizando, así podemos recordar que Pericles fue considerado como un gran orador y primer Abogado profesional en Grecia y Demóstenes y Esquines, también oradores que se dedicaban a redactar defensas para que fueren leídas por sus representados al momento de su defensa. De ahí que surgió varias denominaciones, pero la más sobresaliente fue la de “advocati” que significa abogado en beneficio de la defensa de los imputados.

Posteriormente en el siglo XVI en Italia llegó a prohibirse la defensa porque se presumía que un abogado ayudaba a que el imputado eluda el hecho que se le investigaba, considerándolo como un ser nefasto para llegar a la verdad y hacer justicia, por lo que lo dejaban en completo estado de indefensión; y, fue en la Revolución Francesa en que quedó abolida dicha prohibición, por cuanto no era posible que los acusados no tengan defensa, pues era un derecho natural adquirido y les corresponde defenderse de lo que se les acusa a ellos mismos, qué mejor que lo realice un abogado de su confianza que conozca de las leyes.

La sociedad ha evolucionado y con ella se han dado grandes luchas y consecuentemente muchos cambios, lo que ha permitido que las personas ejerzan su derecho a la defensa, pues como bien lo dijo: Robespierre en el seno de la Asamblea Constituyente de 1790 (citado por Vélez A., 1963), ... “Si no me es permitido defender mi honor, mi vida, mi libertad, mi fortuna, por mí mismo, cuando yo lo quiero y cuando yo lo puedo, y en caso de que no tenga los medios, por medio de aquél que yo veo como el más ilustrado, el más virtuoso, el más humano, el más vinculado a mis intereses, entonces vosotros violáis a la vez, la Ley sagrada de la naturaleza y de la justicia, y todas las nociones del orden social” (p. 377); por lo tanto, al negar o limitar el derecho a la defensa de una persona se vulnera un derecho natural y fundamental atentando contra el principio de derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, por la que deberían velar los

administradores de justicia, previo a emitir una resolución en el que está de por medio la libertad de un ciudadano, pues el investigado es quien puede defenderse de los hechos por lo que se le acusa, a fin de demostrar su inocencia o contradecir la prueba en contrario.

La conquista de este sinnúmero de derechos ha sido gradualmente, determinando derechos fundamentales que no eran considerados como tal, así el Derecho a la Defensa, fue considerado como uno más de los éstos Derechos fundamentales, con carácter de universal, aplicable en cualquier tipo de Estado, sea éste totalitario o absolutista, democrático o de derecho, pese a la legislación que cada país contemple, o la forma de gobierno y el sistema penal que conlleve, con la finalidad de que las partes sometidas a un procedimiento tengan acceso a defenderse y velar porque ningún derecho se vea vulnerado.

2.2.2.4.3. Características del Derecho de Defensa

Según **Benavides B**, (2013) “La legislación ecuatoriana y a la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa; sin embargo, de lo cual es de gran importancia considerar que, frente a la evolución del Derecho, se hace necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, para cada día ir mejorando respecto de su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia” (p. 2). Lo que implica que el procesado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa pre procesal o procesal penal, es decir debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el afectado o víctima del delito. Respecto de la Igualdad de derechos, se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas del ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República.

Así también el Derecho internacional reconoce el derecho a la Defensa, como un Derecho fundamental y que debe ser aplicado y tutelado por todos los países que forman parte de la Convención, conforme lo señala el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica: Toda

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En consecuencia, el derecho de defensa implica varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por jueces o tribunales, sino que el juzgador en calidad de garantista de derechos, está en el deber de garantizar su pleno ejercicio del Derecho a la Defensa por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos establecidos en la ley; además de ser garantistas los juzgadores, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad al emitir sus sentencias, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia generando una verdadera Tutela Judicial Efectiva.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos claramente se detalla en el Art. 1 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades establecidos en esa Convención, por lo que al formar parte de ella nuestro país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de ésta disposición, como bien lo señalan los profesores Ferrer, E. y Pelayo, C. (2012) “La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna", permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene”.

En efecto, a sabiendas que el a la defensa es un derecho fundamental, se denota su importancia, siendo necesario que una persona conozca sobre los hechos que se le imputan y pueda pronunciarse sobre ellos dentro de un tiempo prudencial para contradecirlos, preparando una defensa técnica y material respecto a los hechos investigados, derecho que no solo debe tenerlo una vez iniciado el Procedimiento Directo que es materia de nuestro análisis, sino desde el primer momento de la investigación en que se señala a una persona como posible o

presunto autor o partícipe de un hecho punible, o como víctima, caso contrario se vulnera las garantías convencionales (Art. 8.2.b CADH) y el mandato constitucional de nuestro país (Art. 76.7CE).

De igual manera, **Zambrano P.** (2009), en relación con el Derecho a la Defensa, señala: “Se garantiza el derecho a la defensa cuando se le hace saber al imputado cuales son los cargos inculpativos que se le formulan, a fin de que se pueda defender”. (p. 67), como lo expone el citado autor, si el imputado no conoce sobre los hechos por los cuales se le acusa o investiga, no podría defenderse, a efecto de que pueda desvirtuar los indicios con los cuales se presume su responsabilidad o por lo menos la existencia material del acto delictual, siendo un deber del agente investigador actuar con objetividad para acusar o no a una persona.

2.2.2.5. Principios Constitucionales y Rectores del Derecho

Expresamente se encuentran detallados en el Código Orgánico de la Función Judicial, así tenemos:

Principio de Supremacía Constitucional, las Juezas y Jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma Constitucional, las Juezas y Jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegar se falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de

tales derechos. Interpretación integral de la norma constitucional.

Principios de legalidad, jurisdicción y competencia, la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces calificados de conformidad con sus mandatos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Principio de imparcialidad, la acción de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan concluido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos evidenciables aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de los períodos procesales correspondientes, entre la Jueza o el Juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Principio de publicidad, las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales. Se prohíbe a las Juezas y a los Jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad. Entre otros principios.

De lo enunciado se colige que claramente se encuentra establecido los principios bajo los cuales debe actuarse dentro de los procesos judiciales, sobre todo respetando la tutela judicial efectiva y el Derecho a la Defensa de las partes procesales, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos constitucionales, lo cual no sucede al aplicar el Procedimiento Directo, puesto que en la mayoría de los casos, tanto la víctima como el procesado solo se enteran que ya se va a dar la

Audiencia de Juicio Directo, sin conocer qué diligencias se efectuaron desde la flagrancia hasta el día de la diligencia.

2.2.2.6. Principios rectores en el Código Orgánico Integral Penal.

Legalidad, no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Favorabilidad, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

Duda a favor del reo, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

Inocencia, toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

Igualdad, es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Impugnación procesal, toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

Prohibición de empeorar la situación del procesado, al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

Prohibición de autoincriminación, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Prohibición de doble juzgamiento, ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

De igual manera el Código Orgánico Integral Penal, hace alusión a los principios que rigen las causas penales y bajo los cuales los operadores de justicia deben actuar, al conocer las diversas causas que se presentan, sin menoscabo que debe considerarse los principios que reconoce la Constitución de la República, así como los principios universales, a efecto de que una sentencia no vulnere los derechos de las partes procesales, ya sea de tutela judicial efectiva o legítima defensa, pues de ser el caso, un delito podría quedar en la impunidad o a su vez el sentenciado se vería afectado, por no haber tenido tiempo suficiente para defenderse.

2.2.2.7. La Tutela Judicial Efectiva, Breves nociones

Hurtado Reyes, (2006), nos dice que: El concepto tutela judicial efectiva, aparece por primera vez en la Constitución española (CE) de 1978, y su artículo 24, aun cuando la propia doctrina europea afirmó desde hace tiempo que toda persona tiene el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para conseguir una “respuesta”. (p. 36)

Chamorro Bernal, (1994), resalta que: A partir del art. 24.1, el concepto tutela judicial efectiva supuso una auténtica revolución en el ámbito jurídico y en especial en el derecho procesal, todo ello a lo largo de un paciente desarrollo jurisprudencial que ha determinado el ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho, haciendo “chirriar” muchas veces las estructuras mismas de la administración de justicia. (p. 4)

De lo expuesto, se determina que la tutela significa alcanzar una respuesta, lo cual no es posible sin el acceso a la función jurisdiccional, por ello, es menester analizar que la respuesta que se alcance por parte del órgano jurisdiccionales o los jueces, sea en base a criterios jurídicos razonables, respetando los derechos de las personas, esto es que reúna los principios constitucionales y legales del caso, para que se garantice tal respuesta del órgano jurisdiccional; y, verificar que en el transcurso del proceso se respeten las condiciones mínimas que aseguren una adecuada defensa de los sujetos procesales, garantizando la seguridad jurídica.

Respecto a lo señalado, en la sentencia No. 0004-10-SEP-CC de caso No. CASO N. o 0388-09-EP de la Corte Constitucional se expresa: La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. (p. 5), entendiéndose que éste derecho busca una justicia efectiva, en la que no solo las partes puedan acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, sino también que se respeten sus derechos en la tramitación del proceso, de manera que se emita una sentencia conforme a derecho.

2.2.2.7.1. Naturaleza Jurídica.

Aguirre V., (2010), menciona que: La tutela judicial efectiva, como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos. Ya se dijo que la dificultad en la formulación de un concepto, principalmente en cuanto la mayoría de autores ha partido del derecho a la acción o derecho a la jurisdicción para aterrizar en la tutela judicial efectiva como su concreción, obliga a definirlo a través de sus manifestaciones, precisamente porque al no tener una manifestación autónoma, se materializa en varios derechos y garantías procesales. Con todo, bien afirman Gimeno Sendra y Garberí Llobregat que el derecho a la tutela judicial efectiva no es más que el derecho a la acción “constitucionalizado”. (p. 11)

De lo manifestado se deduce que, la Tutela Judicial Efectiva por sus manifestaciones adquiere una relevancia necesaria en el ámbito del proceso, transforma en efectivas la normativa existente, garantizando los intereses de las partes, de manera que protege adecuadamente los derechos de las personas, donde interviene el Juez como el llamado para hacer del derecho una realidad al momento de su aplicación e interpretación, para llegar a una resolución motivada y congruente; la vulneración de éstos derechos pueden generarse en circunstancias que no necesariamente estén previstas en la Ley, como sucede al aplicar el Procedimiento Directo.

Guimaraes D., (2004), refiriéndose a la naturaleza jurídica de la Tutela Judicial Efectiva, señala: El Estado, al monopolizar la jurisdicción, instituye automáticamente para todos los individuos de la comunidad la pretensión a la tutela jurídica, que es el poder que se tiene de exigirle la realización de una prestación positiva a través del proceso. Con el monopolio de la jurisdicción surge también la acción procesal, que es un mecanismo natural para la realización de la pretensión a la tutela jurídica y representa el derecho público y subjetivo inmediato de ejercer contra el Estado la pretensión a la tutela jurídica. La acción procesal se distingue de la pretensión a la tutela jurídica por encarnar el momento dinámico de la jurisdicción, mientras que esta encarna su momento estático, y es pre procesal. De ahí que no sea correcto confundir el poder de exigir del Estado, que es estático, y pertenece a la pretensión a la tutela jurídica, con el derecho de ejercer contra el Estado, que es dinámico, y pertenece a la acción procesal. (p. 90)

Conforme ha manifestado éste autor, la tutela judicial efectiva se verifica a través del órgano jurisdiccional que actualmente se halla monopolizado, con la finalidad de que las partes procesales puedan acceder al mismo y reclamar que su derecho sea resarcido en caso de que haya sido vulnerado a través de una acción procesal, y después de obtener los elementos necesarios poder llegar a determinar la materialidad de la infracción y responsabilidad por parte del Juzgador, quien a su vez velará porque se haya respetado los derechos de los intervinientes en un proceso penal, generándose así, una verdadera Tutela Judicial Efectiva.

2.2.2.7.2. La Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

En Ecuador, a partir de la Constitución de 1830, en el que el país adoptó su nombre separándose de la Gran Colombia, no existen antecedentes o referencia taxativa del derecho a la tutela judicial efectiva, pero si se hace alusión a algunos de sus componentes, como el derecho al juez establecido por la ley, el derecho a la defensa, o a efectuar medios probatorios de descargo que las partes estimen necesarios para su defensa. La noción expresa del Derecho a la Defensa toma

renombre en la codificación constitucional de 1998, y se lo hace parte del derecho al debido proceso en el art. 24.17; ésta disposición decía que:

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...] 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En la actual Constitución se mantiene el criterio, pero difiere su redacción. El Art. 75 señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en indefensión”. Y se agrega que “el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Observándose un notable cambio con la Carta Magna anterior, ya que no emplea la frase “derecho a obtener”, y estipula que toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva.

Ello lleva a analizar si la norma condiciona o no el derecho a la tutela efectiva al acceso gratuito a la justicia. Ávila L. (como lo citó Aguirre V. 2013) sostiene, cuanto “gratuidad de la justicia” implica no solo la exoneración del pago de tasas judiciales, sino de muchos otros rubros, tales como peritajes, patrocinio jurídico, anotaciones registrales, traducciones, etc. (es decir, de todo gasto que, para aquella parte que no pueda sufragarlo, la coloque en estado de desigualdad o indefensión), podría afirmarse en principio que es necesaria la condición-acceso gratuito para garantizar el resultado-tutela efectiva. (p.1).

Consecuentemente, se determina que la justicia es gratuita, por lo que las partes procesales al estar sometidas a una decisión judicial deben hacer uso de su legítimo derecho a la defensa lo que da lugar a una tutela judicial efectiva de tal derecho, siendo obligación por parte del juzgador velar por el cumplimiento del mandato constitucional, lo cual en la práctica no sucede y nadie dice nada al respecto, por cuanto los defensores muchas veces se han quedado de manos

cruzadas, al no ser atendidas sus peticiones porque ya el tiempo culminó para solicitar cualquier diligencia y no pueden presentar como prueba a su favor.

Segovia, J. (2013), haciendo hincapié en el rol que corresponde al Juez señala: La debida protección a los derechos fundamentales, esto es la aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad, el respeto a la defensa material y técnica así como los derechos de la víctimas, de manera de que el control de legalidad, que hace un juez, le impone indefectiblemente la obligación de brindar protección a los derechos fundamentales, ya en cumplimiento de dicha función no sólo actúa como juez penal sino también como juez constitucional. (p. 3)

Conforme lo expuesto, el Juez cumple un papel indispensable dentro de un proceso judicial, ya que debe velar porque los derechos que le atañe tanto al procesado como a la víctima no hayan sido violentados, en principal el derecho a la defensa, el cual les permite estar en igualdad de condiciones y no dar lugar a una posible imparcialidad en la investigación de la infracción, de forma que el juez al momento de emitir su decisión judicial, ésta sea motivada conforme a los argumentos de cargo y/o descargo aportados por los sujetos procesales en su debido momento.

2.3. Definiciones de Términos.

DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA

Según Cabanellas G. (2008), El que tiene todo Estado para oponerse coactivamente a las agresiones actuales o inminentes por parte de otro; posee carácter de excepción, por cuanto se considera un recurso extremo de autodefensa. En el aspecto individual, legítima defensa, por antonomasia, en lo penal (p. 303)

EL DERECHO A LA DEFENSA

Es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da a todos los órdenes

jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

ORALIDAD.

La oralidad es el mecanismo más importante a la hora de sustanciación de una defensa; por lo tanto, el Fiscal que es quien acusa, debe recoger las pruebas o evidencias necesarias para que en el primer caso defienda con argumentos sólidos al acusado o en el caso del Fiscal acuse con pruebas necesarias.

IN DUBIO PRO REO

Constituye una expresión latina que generalmente es traducida como "ante la duda a favor del reo" y usualmente como "la duda favorable del reo" esta aceptación se traduce en el criterio sencillo que en caso de duda o de conflicto en el tiempo de las leyes penales se inclinará la norma que sea más favorable al reo. En la teoría constitucional del garantismo y del derecho procesal moderno, el principio in dubio pro reo, es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

SEGURIDAD JURÍDICA

Miles J., citado por García F., (2012) dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”. (Revista Judicial derechoecuador.com / <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/01/06/seguridad-juridica>)

JURISDICCIÓN

Según **Fenech M.**, (1945), la Jurisdicción es “la potestad del Estado para la realización de los fines de justicia que le competen” (p. 153); por tanto, es ahí donde se evidencia la tutela judicial efectiva al administrar justicia por parte de los Jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

2.4. METODOLOGÍA.

2.4.1. Modalidad, categoría y diseño.

La modalidad que se empleará en el presente trabajo será Mixta, es decir Cualitativa y Cuantitativa.

Cualitativa: Enmarcada en la categoría no interactiva, bajo un diseño de análisis de conceptos e interpretación de la realidad jurídica que comprende los procedimientos especiales utilizados en el Ecuador, su progresiva inclusión en el ordenamiento jurídico y la exposición de casos a nivel interno; el desarrollo del trabajo también incorpora conceptos para una descripción y comprensión global del Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva; teniendo como base legislación, jurisprudencia y casuística tanto nacional como internacional.

Cuantitativa: Enmarcada en una modalidad cuantitativa, categoría no experimental, bajo un diseño de encuestas a los señores Jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio referentes a las características y consecuencias de la aplicación del Procedimiento Directo, con la finalidad de descubrir los efectos o consecuencias que pueden producirse con su aplicación, uno de ellos la vulneración al derecho a la Defensa, determinando la realidad de los procesos en éstas circunstancias, así como análisis histórico del procedimiento directo utilizado en el Ecuador y su progresiva inclusión en el ordenamiento jurídico y la exposición de casos a nivel interno.

2.4.2. Población y muestra.

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8.1 Art. 8.2.c) Art. 8.2.d)	81	3
Constitución de la República del Ecuador		

Art. 195	443	
Art. 76.7	443	
Art. 77.7	443	5
Art. 191	443	
Art. 11.3	443	
Código Orgánico Integral Penal		
Art. 634	423	2
Art. 640	423	
Casos de Vulneración del Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva	3	3
Funcionarios Judiciales (Penal)	12	5
Agentes Fiscales	16	5
Profesionales del Derecho	250	10

FUENTE: CANTÓN SANTA ELENA
 INVESTIGADOR (A): JANNETH VILLA

2.4.3. Métodos de investigación.

2.4.3.1. Métodos teóricos:

Histórico-lógico, desarrollando cronológicamente la evolución del derecho procesal penal hasta llegar a la aplicación de procedimiento especiales;

Análisis, de la aplicación del Procedimiento Directo en nuestra Legislación y su afectación al Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva;

Síntesis, de la casuística investigada contrastando la realidad nacional, con los resultados obtenidos a partir de la aplicación del procedimiento directo, siguiendo un proceso inductivo-deductivo;

Inductivo, A efecto de verificar desde procesos penales en que se ha aplicado el procedimiento directo y nos permita comprobar el grado de afectación del Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva; y,

Deductivo, que permita verificar las posibles consecuencias de la afectación del Derecho a la Defensa y Tutela judicial efectiva, desde las doctrinas y normativa legal existentes al respecto.

2.4.3.2. Métodos empíricos:

A efecto de complementar el trabajo investigativo, con la finalidad de demostrar la problemática planteada se efectuaron encuestas a profesionales del derecho, fiscales y funcionarios judiciales, quienes en su actuar han experimentado lo que realmente sucede ante la aplicación del Procedimiento Directo; el instrumento consiste en elaborar un cuestionario de ocho preguntas cerradas y de selección múltiple para los partícipes, de forma que se puede identificar claramente las afectaciones en los derechos a la Defensa y Tutela Judicial efectiva de los sujetos procesales. A través de un proceso analítico del contenido de diversos procesos en que se aplicaron el procedimiento directo se discernirá la vulneración o no de los derechos en relación a la investigación, tomando en consideración el tiempo que existe para el desarrollo de éste proceso hasta la audiencia de juicio directo.

2.4.4. Procedimiento de la investigación.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha considerado normativa internacional y nacional existente respecto de la Tutela Judicial Efectiva y Derecho a la Defensa, relacionándolo con la aplicabilidad del procedimiento Directo en nuestra legislación, contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto se procedió a verificar casos físicos en que se ha aplicado éste procedimiento, de tal manera que nos permitió comprobar la problemática planteada, esto es que existe vulneración del Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva.

A través de la investigación de campo se concretó por medio de encuestas a personas que son conocedoras del tema como funcionarios judiciales, fiscales y

profesionales del Derecho, de lo cual se pudo colegir en base a sus experiencias en casos de ésta naturaleza, la vulneración o no de los derechos antes mencionados, cuyos resultados de la investigación serán presentados mediante gráficos estadísticos los cuales serán concretados con el análisis. En tal virtud, la técnica que será utilizada en el presente trabajo es la encuesta.

CAPÍTULO III

3. CONCLUSIONES.

3.1. Base de Datos de las encuestas realizadas a Profesionales del Derecho, funcionarios Judiciales y Fiscales.

**RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA MUESTRA DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, FUNCIONARIOS JUDICIALES Y FISCALES
SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SU VULNERACIÓN
AL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS
SUJETOS PROCESALES**

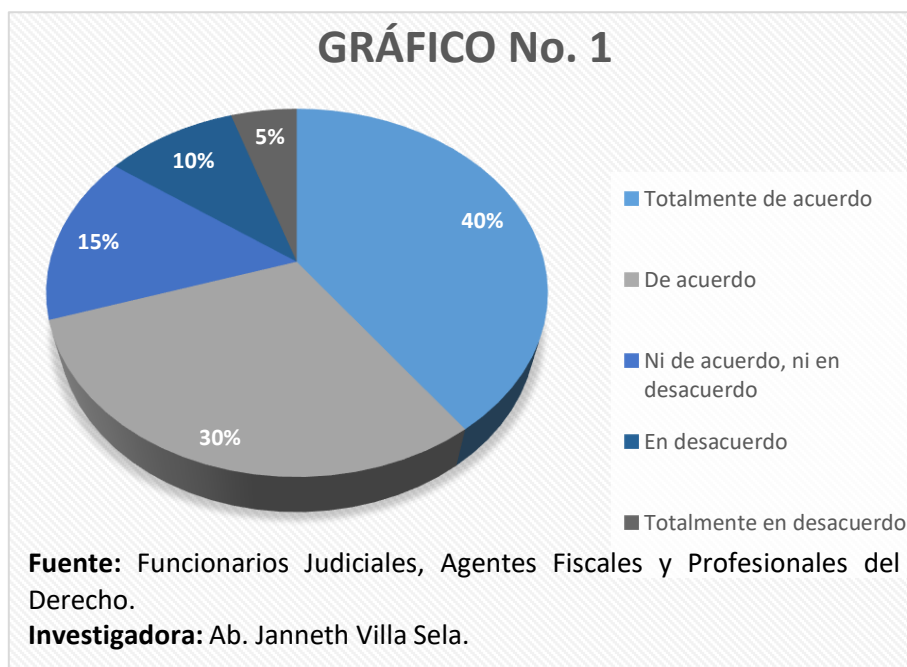
N° Encuestados	Sexo	Actividad	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8
1	M	Juez	A	d	e	A	b	d	a	a
2	M	Juez	A	d	e	A	b	d	a	e
3	M	Juez	A	d	d	B	b	a	a	e
4	F	Jueza	C	c	c	A	a	e	c	d
5	F	Jueza	A	a	d	A	b	d	a	d
6	M	Abogado	C	d	d	B	b	d	c	d
7	M	Abogado	A	d	d	B	d	b	a	b
8	F	Abogada	E	b	d	B	e	d	a	d
9	M	Abogado	B	b	b	A	b	a	b	e
10	F	Abogada	A	b	b	A	b	a	a	e
11	M	Abogado	C	d	d	A	a	d	c	d
12	M	Abogado	a	b	a	B	d	b	a	b
13	M	Abogado	b	d	d	D	d	d	b	d
14	F	Abogada	d	d	d	A	b	d	a	d
15	M	Abogado	b	e	e	A	b	a	a	e
16	M	Fiscal	b	d	d	B	b	d	b	d
17	F	Fiscal	b	d	d	B	b	b	b	d
18	F	Fiscal	d	d	d	A	d	d	a	d
19	M	Fiscal	b	d	d	A	b	b	b	d
20	M	Fiscal	a	d	d	A	d	a	a	d

3.2. Análisis de la encuesta realizada a Profesionales del Derecho, funcionarios Judiciales y Fiscales.

PREGUNTA No. 1

¿Está usted de acuerdo sobre la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	8	40%
	De acuerdo	6	30%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	15%
	En desacuerdo	2	10%
	Totalmente en desacuerdo	1	5%
TOTAL		20	100%

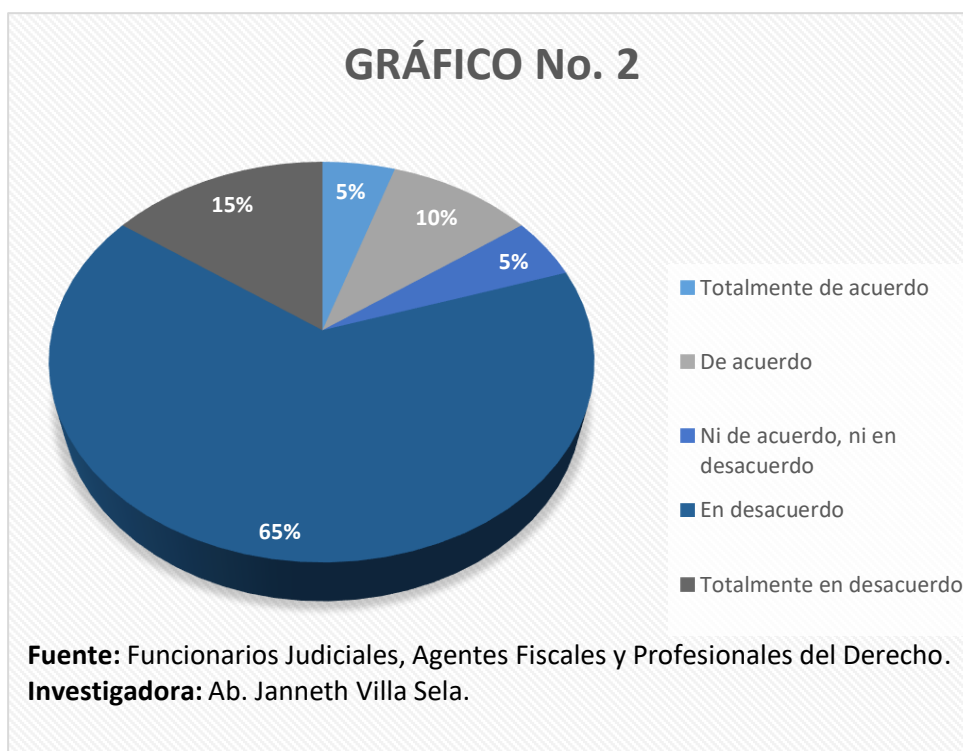


Análisis: De la encuesta planteada se pudo determinar que la mayoría de los consultados en un 70% están de acuerdo con la aplicación del Procedimiento Directo normado en el Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que ayuda a la descongestión de causas en el menor tiempo posible, procedimiento que se ha venido ejecutando desde la vigencia del COIP, empero de la celeridad que se busca, en su aplicación se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de los sujetos procesales, por el tiempo establecido para el mismo.

PREGUNTA No. 2

¿Está usted de acuerdo que el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del COIP es conveniente, para el Juez tenga los elementos suficientes para emitir su criterio judicial?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	1	5%
	De acuerdo	2	10%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	1	5%
	En desacuerdo	13	65%
	Totalmente en desacuerdo	3	15%
TOTAL		20	100%

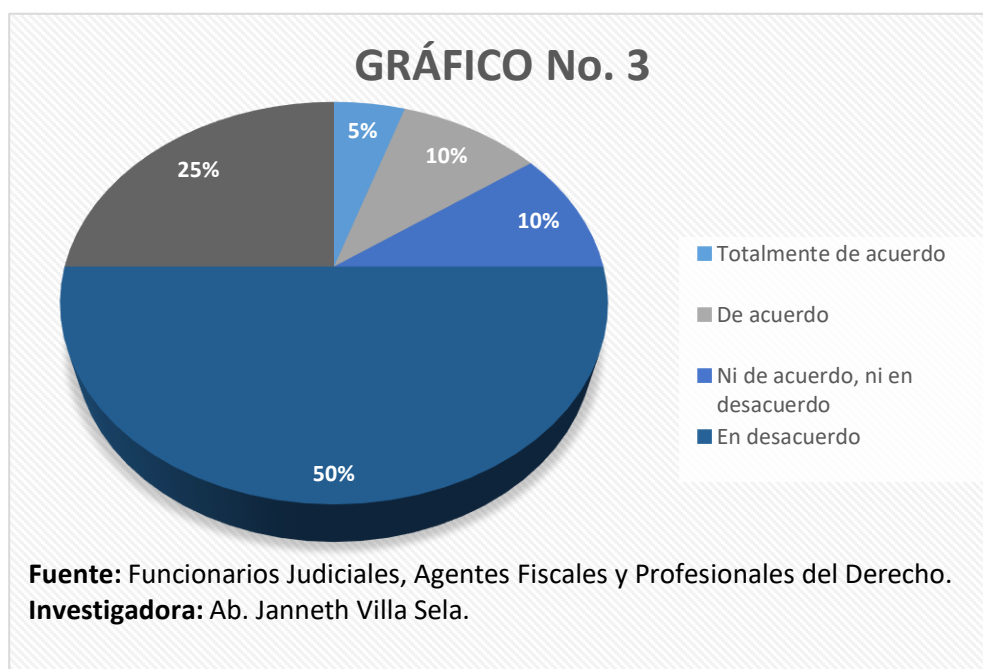


Análisis: De la encuesta realizada se desprende que la mayoría de la población en un 80%, está en desacuerdo con el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es de 10 días, ya que dicho período no es aceptable para que el Juez tenga los elementos suficientes de cargo y de descargo y pueda emitir su criterio judicial sobre la certeza de hechos reales a ser verificables y comprobables en la audiencia de Juicio Directo, lo cual hace factible nuestra propuesta de reforma a dicho articulado, conforme lo planteado.

PREGUNTA No. 3

¿Considera que el plazo de diez días con que se cuenta en el procedimiento directo es el apropiado para resolver un procedimiento judicial penal?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	1	5%
	De acuerdo	2	10%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	1	10%
	En desacuerdo	13	50%
	Totalmente en desacuerdo	3	25%
TOTAL		20	100%

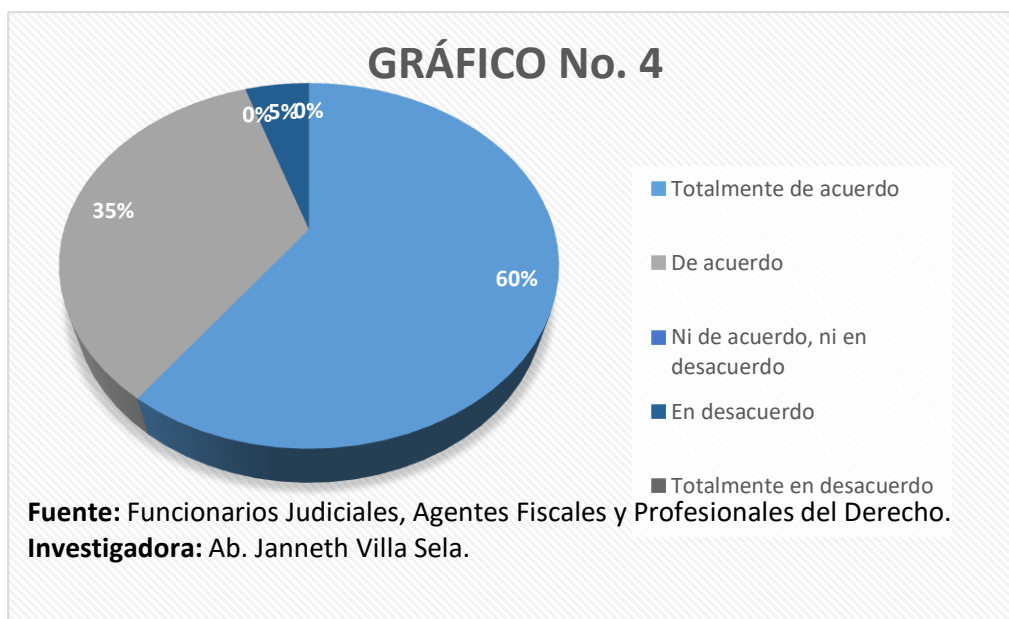


Análisis: De la encuesta planteada se colige que la población en un 15% está de acuerdo con el plazo con el que cuenta el Procedimiento Directo para resolver una causa judicial penal; mientras tanto, la mayoría en un 75% de la población no está de acuerdo con dicho tiempo, por cuanto el mismo resulta irrisorio para recabar los elementos de convicción suficientes para resolver la situación jurídica de un procesado o que la víctima demuestre el hecho fáctico, pues el Juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, que surge a través de los elementos probatorios y de convicción agregados al expediente, sin ello se vulnera derechos de los sujetos procesales, como la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

PREGUNTA No. 4

¿Considera usted que es indispensable reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal a fin de mejorar el procedimiento y así obtener un juzgamiento con pruebas eficaces y precisas?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	12	60%
	De acuerdo	7	35%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	1	5%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
TOTAL		20	100%

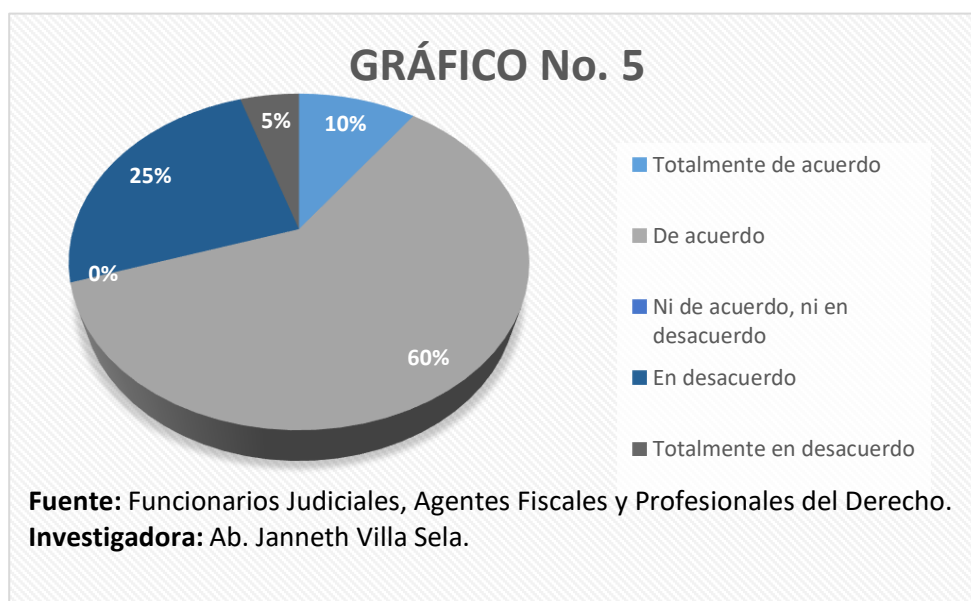


Análisis: De la encuesta realizada se constata que un 95% de la población está de acuerdo con que se reforme el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, a efecto de que se cuente con un tiempo prudencial para la obtención de pruebas eficaces y precisas para el juzgamiento del responsable de un presunto delito, donde el Juez pueda emitir un fallo en base a un razonamiento lógico y jurídico de los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, garantizando la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa que hayan tenido los sujetos procesales, en el desarrollo del proceso al contar con un tiempo adecuado para hacer valer sus derechos y contradecir la prueba en contrario.

PREGUNTA No. 5

¿Está usted de acuerdo con que el tiempo establecido para la aplicación del procedimiento directo que señala el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal vulnere el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	2	10%
	De acuerdo	12	60%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	5	25%
	Totalmente en desacuerdo	1	5%
TOTAL		20	100%

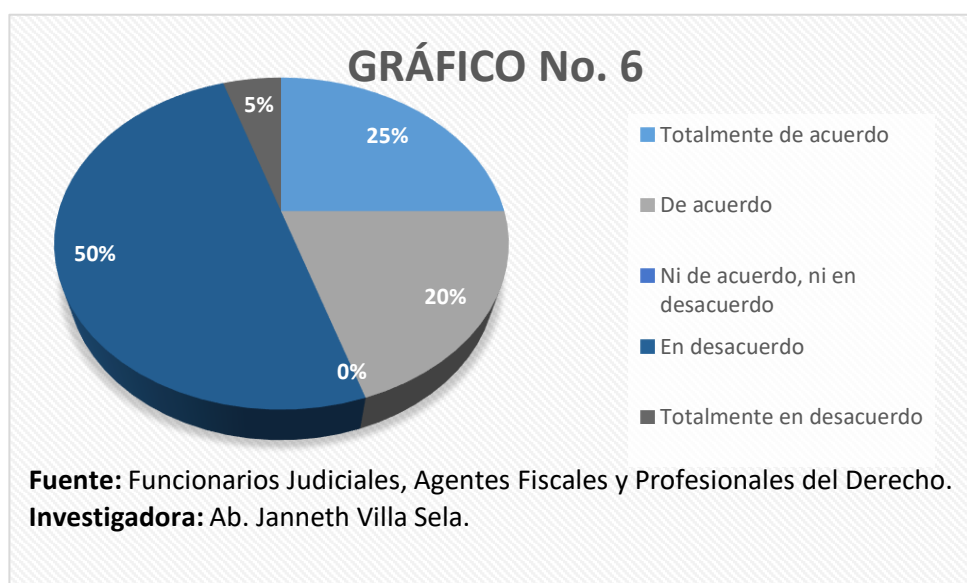


Análisis: De la encuesta realizada se puede verificar que el 70% de la población está de acuerdo en que el tiempo establecido en el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es de 10 días para resolver un Procedimiento Directo vulnera el Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, no permitiendo a las partes en el plazo establecido presentar todos los elementos de cargo y de descargo a su favor, peor aún contradecir las pruebas presentadas por su contrario, afectando éstos derechos al emitirse un fallo por parte del juzgador de una presunta conducta antijurídica con los escasos elementos recabados en tan corto tiempo, pues no existe el tiempo oportuno y los medios adecuados para ejercer la defensa.

PREGUNTA No. 6

¿Está de acuerdo que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	5	25%
	De acuerdo	4	20%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	10	50%
	Totalmente en desacuerdo	1	5%
TOTAL		20	100%

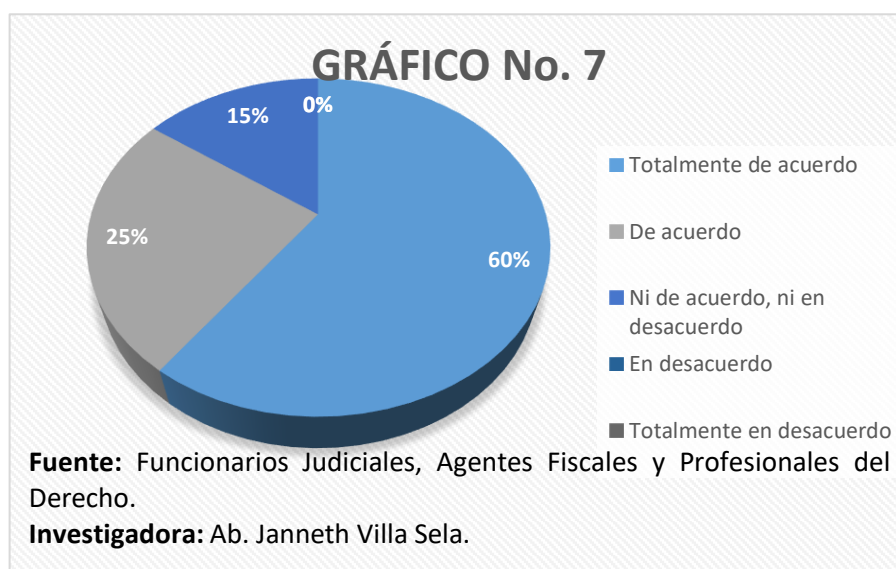


Análisis: De la investigación realizada el 55% de la población no está de acuerdo que el Procedimiento Directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia, ya que vulnera el derecho a la defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los procesados y no se permite que el funcionario judicial determine la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen las pruebas presentadas; en tanto que, un 45% de la población encuestada, está de acuerdo con que se concentren todas las etapas del proceso penal, dando lugar a resultados oportunos y evitar que los procesos permanezcan represados como anteriormente ocurría, prevaleciendo los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal del Art. 169 de la Constitución de la República.

PREGUNTA No. 7

¿Está de acuerdo en que se debe reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo hasta veinte días para la aplicación del procedimiento directo, garantizando así el Derecho a la Defensa y la Tutela Efectiva?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	12	60%
	De acuerdo	5	25%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3	15%
	En desacuerdo	0	0%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
TOTAL		20	100%

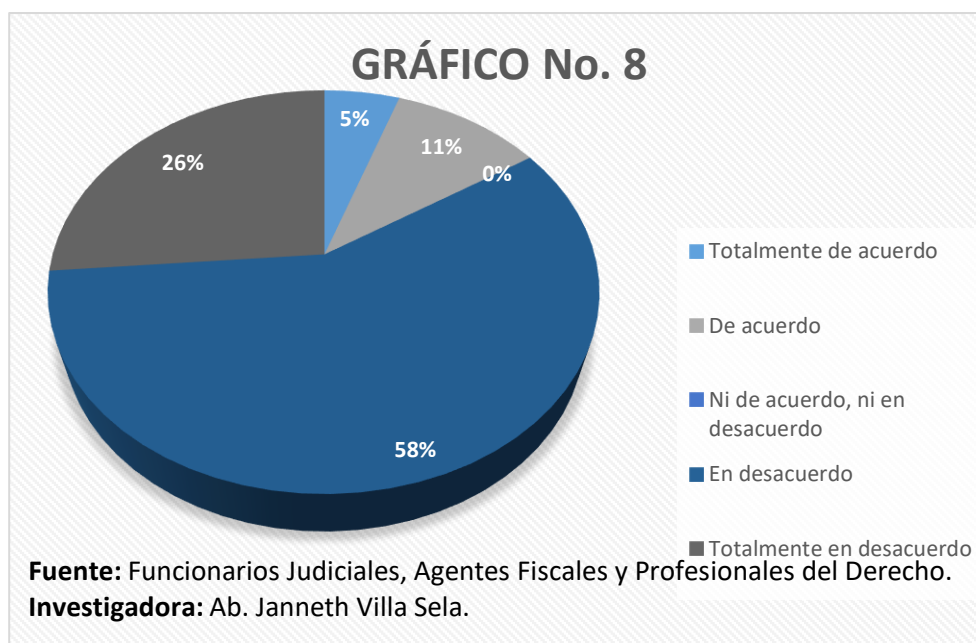


Análisis: De la investigación realizada el 85% de la población está de acuerdo que se reforme el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal con un plazo máximo de hasta veinte días para la aplicación del Procedimiento Directo, tiempo prudencial en que las partes podrán presentar todos los elementos de cargo y de descargo suficientes para su defensa, de forma que el veredicto que emita el funcionario judicial sea respecto del nexo existente entre normas y hechos, acorde a las argumentaciones realizadas por los sujetos procesales, garantizando una verdadera tutela judicial efectiva.

PREGUNTA No. 8

¿Considera que la Fiscalía y los demás sujetos procesales, cuentan con el tiempo necesario para preparar su defensa y enfrentar con las pruebas obtenidas en un juicio directo?

POBLACIÓN	ASPECTO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Funcionarios Judiciales, Agentes Fiscales y Profesionales del Derecho	Totalmente de acuerdo	1	5%
	De acuerdo	2	11%
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	11	58%
	Totalmente en desacuerdo	5	26%
TOTAL		20	100%



Análisis: De la investigación realizada el 84% de la población consideran que tanto la Fiscalía como los demás sujetos procesales no cuentan con el tiempo adecuado y oportuno para preparar su defensa técnica y actuar con las pruebas obtenidas en un Juicio Directo, pues como se ha analizado en el presente trabajo investigativo, el tiempo es muy corto para recabar todos los indicios necesarios para ejercer el Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, derechos que se han visto vulnerados al aplicar éste procedimiento, pese a que no se tenga suficientes elementos de cargo y de descargo con que debe intervenir el Fiscal, por el principio de Objetividad.

3.2.1. Estudio de casos en relación con la normativa relacionada con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p>PROCEDIMIENTO DIRECTO: ROBO 240201816050114</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Víctima no justifica propiedad de bienes sustraídos ➤ El perito en su informe no determina si las cerraduras fueron forzadas desde el exterior hacia el interior o viceversa. (otra pericia no pedida por la Fiscalía) ➤ Existen contradicciones entre la víctima y agente Aprehensor ➤ Resolución: Ratifica estado de inocencia
<p>PROCEDIMIENTO DIRECTO: TENTATIVA DE ROBO 240201815110139</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Víctima no justifica propiedad de bienes que iban a ser sustraídos ➤ No comparece víctima, ni testigo presencial a Audiencia por motivos laborales ➤ Resolución: Declara Culpable al procesado e imponen 18 meses de PPL ➤ Además, se dispone como Reparación Integral un Salario Básico del trabajador en General,
<p>PROCEDIMIENTO DIRECTO: VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA 240201816010134</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Procesado se acoge a procedimiento abreviado
<p>NORMATIVA INTERNACIONAL RESPECTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A LA DEFENSA</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Art. 8.2.c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</p>

	<p>Art. 8.2.d) Derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor</p>
<p>NORMATIVA CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A LA DEFENSA</p>	<p>Art. 195 La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.</p> <p>Art. 76.7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 77.7 El derecho de toda persona a la defensa incluye:</p> <p>a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.</p> <p>b) Acogerse al silencio.</p> <p>c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.</p> <p>Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno</p>

	<p>e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.</p> <p>Art. 11.3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</p>
<p style="text-align: center;">NORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p>	<p>Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: (...) 2. Procedimiento directo (...)</p> <p>Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. (...) 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

	<p>6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.</p> <p>7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.</p> <p>8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.</p>
--	---

3.2.1.1. Análisis de los resultados.

De los resultados de los casos analizados se puede determinar claramente la vulneración de los Derechos a la Legítima Defensa y Tutela Judicial Efectiva, pues en el caso del delito de Robo, la víctima dentro del corto tiempo que tiene el Procedimiento Directo no pudo justificar la propiedad de los bienes sustraídos; la Fiscalía no ha solicitado otra pericia que determine si la forjadura de las cerraduras fue desde el exterior hasta el interior, por lo que al procesado se le ratificó el estado de inocencia, en éste caso a la víctima se le vulneró sus derechos, pues pese a existir la materialidad de la infracción, no se pudo demostrar la responsabilidad; respecto del caso de Tentativa de Robo, debemos acotar que aún en ausencia de la víctima y del testigo presencial en la audiencia de Juicio Directo y, sin la justificación de la propiedad de los bienes que presuntamente iban a ser sustraídos, se declaró culpable al procesado, constatando una grave vulneración del derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva al emitir la juzgadora una sentencia carente de motivación y hechos fácticos; y, en el caso de Violación a la propiedad privada, el procesado al carecer de un período oportuno para ejercer su derecho a la defensa en el Procedimiento Directo, se acogió al Procedimiento abreviado.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace alusión al derecho a la defensa que tienen las partes en un proceso judicial, en su Art. 8.1 al señalar que todas las personas tienen derecho de ser escuchadas dentro de un plazo oportuno y con las debidas garantías, contar con el tiempo y los medios adecuados; defenderse por sí mismo o a través de un Abogado de su confianza (Arts. 8.2.c y 8.2.d), respecto a lo señalado en la sentencia del caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005, el numeral 67 indica "...La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. (...) La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. (...). (p. 45).

De lo que se desprende, que la garantía judicial se da cuando las partes hacen pleno uso de su derecho a la defensa, de manera que la prueba judicializada en la etapa de Juicio sea verdadera cumpliendo con el mandato Constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, asegurando una justicia efectiva, que revele el respeto de los derechos fundamentales que son de directa e inmediata aplicación por parte de los sujetos procesales, lo cual será valorado por el juzgador en Audiencia, en base a un razonamiento jurídico y lógico para emitir su dictamen motivado.

La Constitución de la República en cuanto a garantías constitucionales se refiere, dispone que el derecho a la defensa es fundamental para las partes siendo un deber de la Fiscalía efectuar una investigación objetiva, a fin de obtener los elementos de convicción suficientes para acusar o no a una persona, aplicando lo contemplado en los Arts. 76.7 y 77.7 para garantizar el derecho a la defensa, y consecuentemente el Juez al ser garantista de los derechos previo a emitir su laudo debidamente motivado en base a lo argumentado por las partes, verifique que éstos presupuestos legales se han cumplido en el desarrollo del proceso investigativo.

Si bien es cierto, la normativa tanto internacional como nacional existe y es garantista de los derechos de las partes procesales, empero de lo cual, éstos han sido menoscabados con la aplicación del Procedimiento Directo, ya que en el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal se estipula el plazo de 10 días para la aplicación del mismo, limitando o coartando los derechos de las partes en búsqueda de la celeridad para obtener resultados en corto tiempo, vulnerando derechos de las partes al no poder contradecir la prueba en contrario, o a su vez presentar a tiempo las que creyeren pertinentes, lo cual demuestra la falencia que existe al aplicar éste articulado.

3.3. CONCLUSIONES.

- La mayoría de los encuestados determinan que la aplicación del Procedimiento Directo en los procesos flagrantes causa graves violaciones a los derechos constitucionales, generando inseguridad jurídica, por cuanto no existe una adecuada tutela judicial efectiva de los derechos, pues se vulnera el legítimo derecho a la defensa, considerado como fundamental que gozan todas las personas, más aún dentro de un proceso penal, en el cual se resuelve la situación jurídica de una persona, por el plazo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para la aplicación de éste procedimiento.

- El Procedimiento Directo es una innovación del Código Orgánico Integral Penal en nuestra legislación, considerado como un procedimiento especial con la finalidad de resolver ágilmente una investigación, que no es posible, sin vulnerar el Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva que les asiste a las partes. Así la Fiscalía como titular de la acción penal realizará una investigación objetiva en busca de la verdad, asegurando el Derecho a la Defensa de las partes a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra; y, aplicando la Tutela Judicial Efectiva que consiste en la facultad de una persona para requerir al Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho

material. Pero, al estipularse el plazo de 10 días en el Art. 640.4 del COIP, se limita el pleno ejercicio del Derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva en procesos aplicados con Procedimiento Directo.

- Nuestro país es un estado constitucional de Derechos y Justicia, y nuestra Carta Magna es eminentemente garantista, es por ello que la misión de la administración de justicia principalmente es velar por la no vulneración de derechos, pero de los casos analizados y encuestas realizadas se verifica que no es posible ejercer el Procedimiento Directo, sin que se vulneren los Derechos a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, por el corto plazo que tiene para su aplicación, no permitiendo a las partes ejercer su derecho de contradicción y presentar las pruebas dentro de un tiempo prudencial.
- La falta de tiempo con el que se cuenta a fin de conseguir pruebas indudables, es el que da incertidumbre a las partes para que exista una resolución debidamente motivada, por lo que se denota la factibilidad para implementar una reforma parcial al Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del tiempo en que debe efectuarse la Audiencia de Juicio Directo, a fin de evitar la vulneración del Derecho legítimo a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, garantizando además que posibles delitos no queden en la impunidad.

3.4. RECOMENDACIONES.

- La administración de Justicia tanto Jueces como Fiscales deben evitar vulnerar derechos constitucionales y fundamentales como son el Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, en la aplicación del Procedimiento Directo a los procesos flagrantes en que cabe dicho procedimiento especial, pues se debe realizar una investigación exhaustiva en que las partes tengan derecho a contradecir las pruebas aportados por el contrario y así también para presentar sus pruebas que consideren pertinentes, con el fin de que al acudir a la Audiencia respectiva de Juicio Directo cuenten con todos los elementos probatorios ya sea de cargo o de descargo para que el Juez tenga

suficientes medios probatorios para ratificar el estado de inocencia de una persona o a su vez para declararlo culpable, de manera que no exista delitos que queden en la impunidad afectándose aún más los derechos de las víctimas, quienes aparte de que se han visto afectadas en un hecho delictivo son también víctimas de la administración de justicia al no hacerse valer sus derechos, ni afectarlos con la vulneración de los mecanismos de resolución motivada.

- Tanto la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa constituyen derechos fundamentales y no debe existir ningún limitante para su pleno ejercicio, por lo que las partes procesales en la medida posible deben hacer valer sus derechos para que éstos no se vean vulnerados por los operadores de justicia en la aplicación del Procedimiento Directo, pues coartan los derechos que les asiste a las partes en la investigación de un presunto delito para llegar a determinar la materialidad de la infracción y responsabilidad del hecho punible, en los límites del ejercicio de este mecanismo en Ecuador.
- La aplicación del Procedimiento Directo en el plazo de 10 días conforme se halla estipulado en el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, da lugar a que no se garantice el Derecho a la Defensa, por lo que para evitar ésta vulneración de derechos, se recomienda a la Asamblea Nacional ampliar el plazo estipulado en dicho articulado, a efecto de que las partes cuenten con los medios adecuados y el tiempo oportuno para que en igualdad de condiciones puedan presentar los elementos de convicción que harán valer como prueba en la respectiva Audiencia de Juicio.
- En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Asamblea Nacional, reformar el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal respecto del plazo de 10 días para la aplicación del Procedimiento Directo a un plazo de 20 días, tiempo prudencial y oportuno en que las partes podrán presentar sus elementos de convicción suficientes y ejercer su legítimo derecho a la Defensa y el principio de contradicción reconocidos en la Constitución de la República; y, una vez ya en la Audiencia de Juicio Directo los Jueces hagan prevalecer el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Ver anexo 3.)

BIBLIOGRAFÍA

1. **AGUIRRE** Guzmán Vannesa. (2010). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Revista de Derecho No. 14, Página 11.
2. **AGUIRRE** Guzmán Vannesa. (2013). La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico. Revista Judicial No. 10374, Página 1.
3. **BARRIOS** González Boris. (2011). La Defensa Penal. Obtenido de <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensa-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>. Página 2
4. **BENALCAZAR** Miguel, (2013). El derecho a la Defensa en los Procesos Penales. Perú: Editorial Porrúa Página 48 - 49
5. **BENAVIDES** Benalcázar Merck. (2013). El Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Obtenido de Revista Judicial Derecho Ecuador.com: https://issuu.com/la_hora/docs/revista_judicial_22_de_octubre_2013. Página 2.
6. **BLUM** Carcelén Jorge. (2015). Quito: Ediciones Legales. Página 12.
7. **NARANJO**. Burgos Bayron. (2014). La Acción de Amparo de Libertad en la Legislación Penal Ecuatoriano . Ambato: Editorial Universidad Uniandes . 22
8. **CABANELLAS** Torres Guillermo. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. . Buenos Aires - Argentina: Editorial heliata. Página 301
9. **CAMPUZANO** Mora, F. (2011). Programa de Protección a Víctimas, Testigos y demás participantes del proceso penal y su incidencia en la seguridad ciudadana. Montalvo: Tesis Posgrado. Página 25
10. **CHAMORRO** Bernal Francisco. (1994). La tutela judicial efectiva. Barcelona: Editorial Bosch. Página 36
11. **FAVOREAU** Luís. (2000). Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalización del Derecho. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Página 37
12. **FENECH** Miguel. (1945). Derecho Procesal Penal I. Barcelona - España: Editorial Bosch. Página 153
13. **FERRER** Eduardo y Pelayo Carlos. (2012). La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Santiago, Chile: Adventure . Obtenido de Estudios constitucionales. Página 9

14. **GARCÍA** Falconí José. (2012). Seguridad Jurídica. Revista Judicial . Quito: Ediciones Legales. Página 12.
15. **GIMENO** Sendra y Garberí Llobregat. (2007). Tutela Judicial Efectiva. Lima: Editorial Porrúa. Página 45
16. **GUIMARAES** Ribeir Darci. (2004). La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Barcelona - España: Editorial Bosch. Página 90
17. **HORBITZ** Lennon, M. I. (2004). Derecho Procesal Chileno . Chile: Editorial Jurídica de Chile. Página 469
18. **HURTADO** Reyes Martín. (2006). Tutela jurisdiccional diferenciada. Lima - Perú: Palestra Editores. Página 4.
19. **Manzini** Vincenzo. (1991). Derecho Procesal Penal. Buenos Aire – Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América Tomo I. Página 107.
20. **MENESES** González Bonifacio. (2015). En flagrante delito. Perú: Editorial Porrúa. Páginas 18 - 19
21. **MILES** Jay. (2010). Seguridad Jurídica. Lima: Editorial Porrúa. Página 11.
22. **MONTERO** Diana y Salazar Alonso. (s/f). El Derecho a la Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>. Página 10
23. **QUITANILLA** García M. (2013). Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia Civil. Riobamba: Legales. Página 21-22
24. **OYARTE** Rafael. (2016). Debido Proceso. Quito - Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones Primera Edición. Página 361
25. **ROBESPIERRE** Andres. (1790). Asamblea Constituyente. Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni. Página 377
26. **SEGOVIA** Dueñas José Luis. (2013). El rol del Juez. Argentina: Ediciones Jurídicas. Página 5
27. **VALLESPÍN** Pérez David. (2002). El Modelo Constitucional de Juicio JUsto. Barcelona - España: Editorial Atelier. Página 122- 124
28. **VÁZQUEZ** Rossi J. (1996). La Defensa Penal. Argentina: Rubinzal-Culzoni 3ª edición. Página 80
29. **VÉLEZ** Mariconde Alfredo. (1963). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires-Argentina : Ediciones Lerner 3ª edición . Página 377

30. **VESCOVI E.** (1984). Garantías del Debido Proceso. Lima : Ediciones Legales. Página 67
31. **ZAFFARONI** Eugenio Raúl. (1998). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. Página 49
32. **ZAMBRANO** Pasquel Alfonso. (2009). Manual de Práctica Procesal Penal. Lima – Perú: Ara Editores. Página 67

Fuentes normativas

33. Constitución de la República del Ecuador 2008
34. Convención Americana de Derechos Humanos
35. Código Orgánico Integral Penal
36. Código Orgánico de la Función Judicial

Sentencias

37. Corte Constitucional. Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, en el caso No. 0388-09-EP, publicada en el suplemento de Registro Oficial No. 159 de 26 de Marzo del 2010.
38. Corte IDH. caso Ramiro Vs. Francia. Sentencia de 20 de mayo de 2006.

APÉNDICES

Apéndice 1.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

V PROMOCIÓN

Encuesta para Profesionales de Derecho, Funcionarios Judiciales y Fiscales

Dirigido a personas que manejan a diario la norma legal y el respectivo procedimiento de ejecución, tiene como objetivo indagar sobre el real conocimiento de la aplicación del Procedimiento Directo y a su vez la percepción de vulneración al Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales.

NOMBRE:	
SEXO:	
ACTIVIDAD:	
FECHA:	
LUGAR:	

1. ¿Está usted de acuerdo sobre la aplicación del procedimiento directo normado en el Código Orgánico Integral Penal?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
2. ¿Está usted de acuerdo que el tiempo que establece el Art. 640 numeral 4 del COIP es conveniente, para que el Juez tenga los elementos suficientes para emitir su criterio judicial?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
3. ¿Considera que el plazo de diez días con que se cuenta en el procedimiento directo es el apropiado para resolver un procedimiento judicial penal?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo

4. ¿Cree usted que es indispensable reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal a fin de mejorar el procedimiento y así obtener un juzgamiento con pruebas eficaces y precisas?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
5. ¿Está usted de acuerdo con que el tiempo establecido para la aplicación del procedimiento directo que señala el Art. 640 numeral 4 del Código Integral Penal vulnera el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
6. ¿Está de acuerdo que el procedimiento directo concentre todas las etapas del proceso en una sola audiencia?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
7. ¿Está de acuerdo en que se debe reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal otorgando como plazo máximo hasta veinte días para la aplicación del procedimiento directo, garantizando así el Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo
8. ¿Considera que la Fiscalía y los demás sujetos procesales, cuentan con el tiempo necesario para preparar su defensa y enfrentar con las pruebas obtenidas en un juicio directo?
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo

Apéndice 2.

CASOS ANALIZADOS DE PROCEDIMIENTO DIRECTO Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Procedimiento Directo No. 240201816050114 (Fiscalía) y 347-2016 (Juzgado) – PROVINCIA DE SANTA ELENA

Denunciante: Menoscal Torres Víctor Alberto y Parte Policial: No. GOMCP24010997

Procesado: RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE

Delito: Robo (Art. 189.2 COIP)

Fiscal: Ab. Cecilia Peña Merino

Jueza: Ab. María Belén Chérrez

14/06/2016 Acta Resumen
10:56:02

PRIMERO.- LA INFRASCRITA JUEZA DE GARANTÍAS PENALES ES COMPETENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA. SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDES PROCESAL DEBIENDO RESALTAR QUE ESTA JUZGADORA HA VELADO EN EL TRANSCURSO DE LA CAUSA EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO. TERCERO.- EL PROCESADO RESPONDE A LOS NOMBRES DE RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE. A FIN DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBO DE HACER CONOCER A LOS SUJETOS PROCESALES QUE ESTA JUZGADORA HA ANALIZADO EL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO TANTO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COMO POR LA DEFENSA DEL CIUDADANO RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE, HABIÉNDOSE GENERADO MÁS DUDAS QUE CERTEZAS RESPECTO DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, QUE ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL COIP SE ENCUENTRA EL DE LA IGUALDAD EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA Y EL DE LA LIBERTAD DE SOLICITAR PRUEBAS PERTINENTES PARA ACLARAR LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, QUE COMO BIEN HA SOSTENIDO LA DEFENSA, DEBIERON HABERSE JUSTIFICADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL, ESTO ES, LO PREVISTO EN EL INCISO 2 DEL ART. 189 DEL COIP QUE REFIERE QUE CUANDO EL ROBO SE PRODUCE CON FUERZAS EN LAS COSAS, RESPECTO DE AQUELLO EL PERITO QUE PRACTICO EL INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS SGOS. OMAR MAURICIO PEREZ COLLAGO ASEGURO A LA INFRASCRITA JUEZA QUE HUBO FORZAMIENTO EN LA VENTANA DEL DOMICILIO DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS SIN EMBARGO AL SER SOMETIDO AL CONTRA INTERROGATORIO ASEVERO QUE NO SE ENCONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER COMO SE HABÍA PRODUCIDO LA FUERZA EN EL OBJETO Y QUE PARA AQUELLO SE REQUERÍA OTRO TIPO DE EXPERTICIA QUE NO FUE REQUERIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARTICULAR QUE DEBIERON HABERSE ESTABLECIDO CUANDO ASÍ LO REQUIRIÓ DE MANERA EXPRESA LA DEFENSA DEL PROCESADO, ES DECIR, QUE EL PERITO NO SE ENCONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE ACLARAR LAS DUDAS QUE DESDE QUE SE PRESENTÓ EL INFORME HA SOSTENIDO LA DEFENSA CONFORME ASÍ LO ACREDITÓ CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE FUE ANUNCIADA E INCORPORADA A JUICIO OPORTUNAMENTE, QUE SON ESTAS DECLARACIONES LAS QUE HAN GENERADO DUDAS EN ESTA JUZGADORA RESPECTO DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑOR RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE, QUE HAN EXISTIDO CONTRADICCIONES RESPECTO DE LO QUE HA SOSTENIDO LA VÍCTIMA CON LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR EL AGENTE APREHENSOR EN CUANTO A LOS BIENES QUE SE LE IMPUTO POR PARTE DE LA VÍCTIMA FUERON SUSTRÁIDOS POR EL SEÑOR RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE, PARTICULARES QUE HAN CONTRIBUIDO EN GENERAR DUDAS RESPECTO DE CÓMO SE SUSCITARON LOS HECHOS; QUE EN VIRTUD DE LO QUE PREVEE EL NO. 3 DEL ART. 5 DEL COIP, QUE ANTE LA FALTA DE CERTEZA ME VEO IMPEDIDA DE EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA EN TAL VIRTUD SE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA A FAVOR DE RODRÍGUEZ RIVAS HÉCTOR INOCENTE, DEBIENDO GIRARSE LA RESPECTIVA BOLETA DE EXCARCELAMIENTO A FIN DE QUE RECOBRE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A ÓRDENES DE OTRA AUTORIDAD COMPETENTE. SE DA POR CONCLUIDA LA AUDIENCIA El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

2. Procedimiento Directo No. 240201815110139 (Fiscalía) y 1016-2015 (Juzgado) – PROVINCIA DE SANTA ELENA

Denunciante: Bravo Samaniego José Antonio y Parte Policial: No. SURCP24000333 y OF. 6453-2015-PJ-SE

Procesado: CRISTÓBAL FERMÍN BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ

Delito: Robo en el grado de tentativa (Art. 189.2 y 39 COIP)

Fiscal: Dr. Jorge Torres Montoya

Jueza: Ab. Elsy Martínez Jiménez

Fecha	Actuaciones judiciales
25/01/2016 11:33:00	PROVIDENCIA GENERAL Continuando con la sustanciación del proceso, se dispone que la actuaria del despacho sienta razón si la sentencia de fecha 19 de enero del 2016, a las 17h08, dictado dentro de la presente causa, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley. Continúe actuando la Ab. Gilda María Menendez Romero, en calidad de secretaria del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-
19/01/2016 17:08:00	SENTENCIA VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, puesta en mi despacho el día lunes 11 de enero del 2016, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de resolver la situación jurídica del ciudadano acusado BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, contra quien se ha iniciado el correspondiente enjuiciamiento penal, por el delito de MUERTE CULPOSA, tipificado y sancionado en el inciso 2 del Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal. En la referida audiencia, esta Juzgadora dispuso que la señora secretaria, constatará la presencia física de los sujetos procesales convocados. Es así que, se pudo verificar la presencia del Dr. Jorge Torres Montoya, Agente Fiscal de lo Penal y Tránsito del Cantón La Libertad-Provincia de Santa Elena, del acusado BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, quien se encontraba acompañado por el Abg. Freddy Zhindon Zeas, Defensor Público, quien realizó la defensa técnica correspondiente.- Cabe hacer énfasis en que se ha cumplido con el trámite aplicable para el juicio directo contemplado en el artículo 640 en relación con el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Es así que, en la audiencia de juicio directo, las partes intervinieron y expusieron conforme a derecho, habiéndose levantado el acta resumen, conteniendo exclusivamente la parte relevante; aparte de la respectiva grabación, según lo dispone el artículo 561 y numeral tercero del artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Resolución CNJ No. 133-2014.- Siendo el estado de la presente causa, el de sentenciar, en irrestricto acatamiento a lo preceptuado en los artículos 621 último inciso y 622 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo, se considera: PRIMERO: Jurisdicción y competencia: La infrascrita Jueza de Garantías Penales es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los incisos segundo y cuarto del artículo 640 ibidem; y, del numeral 5 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo tanto se declara válido el proceso.. TERCERO: Identificación del procesado: Responde a los nombres y apellidos de BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, de nacionalidad ecuatoriano, de 31 años de edad, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0919014035, desempleado, domiciliado en el barrio cordilleras del cóndor, cantón La Libertad provincia de Santa Elena. CUARTO: La determinación del acto punible por el cual se formuló cargos al procesado BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN; y se dictó Instrucción Fiscal en su contra es por el delito de Robo, tipificado y reprimido en el Art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el art. 39 ibidem. QUINTO: Conforme a lo establecido en el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal, se declaró instalada la Audiencia de Procedimiento Directo, escuchándose al señor Fiscal Dr. Jorge Torres Montoya, en representación de la Fiscalía Provincial de Santa Elena y al Defensor Público Ab. Freddy Zhindon Zeas en representación del acusado BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, quienes han realizado sus alegaciones en relación al Procedimiento Directo. SEXTO: a) Conforme lo determina el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía en su ALEGATO DE APERTURA, dio a conocer sobre la noticia criminis que le llegó a su conocimiento, siendo está a través de un Parte de Aprehesión del ciudadano BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, de fecha noviembre 19 del 2015, elaborado por el señor Policía Nacional Sánchez López Luis Humberto, referente al hecho suscitado en la Vía La represa La Libertad, Santa Elena- virgen del Carmen, indicando en su parte pertinente que "...por disposición de ecu 911 avanzamos hasta el sector rafael correa, vía a la represa a verificar un robo a domicilio, al llegar al sitio los moradores tenían retenido a una persona amarrado de pies y manos, entregándonos al ciudadano de nombres BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN, manifestándonos que minutos antes había ingresado por la ventana a un domicilio, constatando que la ventana de dicho domicilio se encontraba forzada y unas pertenencias se encontraban apiladas cerca de la misma, por lo que nos pusimos en contacto con el propietario quien luego al lugar y al ingresar a su domicilio se percató que la ventana estaba Conforme a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal el señor Fiscal solicitó la PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS, siendo estos testimonios de los señores Agente Aprehensor e Investigador. Conforme a lo determinado en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal el señor Fiscal dio su ALEGATO DE CLAUSURA, solicitando que como prueba documental se tome en consideración, parte de aprehensión, informe investigativo y reconocimiento del lugar de los hechos, por lo que en base al Parte de Aprehesión en el cual consta que el señor BOHORQUEZ GONZALES CRISTOBAL FERMIN fue detenido en delito flagrante, la fiscalía lo acusa por adecuar su conducta en el delito de Tentativa de Robo, tipificado y reprimido en el Art. 189 segunda parte en concordancia con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal; b) La Defensa, conforme lo determina el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en su ALEGATO

3. Procedimiento Directo No. 240201816010134 (Fiscalía) y 051-2016 (Juzgado) – PROVINCIA DE SANTA ELENA

Denunciante: Zurita Alvarado Clara Mariela y Parte Policial: No. SURCP24000833

Procesado: TACÁN PINCHAO RICHARD WLADIMIR

Delito: Violación de Propiedad Privada (Art. 181 COIP)

Fiscal: Ab. Irene Cuenca Cango

Jueza: Ab. María Belén Chérrez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24281-2016-00051
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 181 VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA
Actor(es)/Ofendido(s): FISCAL DE LA UNIDAD DE SOLUCIONES RAPIDAS NRO. 1 CANTON LA LIBERTAD
DRA. IRENE CUENCA CANGO, AGENTE FISCAL DE TURNO
Demandado(s)/Procesado(s): TACAN PINCHAO RICHAR WLADIMIR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

05/02/2016	EJECUTORIA
------------	------------

08:10:00

RAZÓN: En mi calidad de secretaria encargada de la Unidad Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, mediante acción de Personal Nro. 1922 DPCJSE-2015, siento como tal para los fines consiguientes Legales, QUE LA SENTENCIA, de fecha 01 de febrero del 2016, declarando el estado de culpabilidad del ciudadano RICHAR WLADIMIR TACAN PINCAO, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico.- La Libertad, 05 de febrero del 2016.

Abg. Estrella Rosales Catuto
SECRETARIA

04/02/2016	PROVIDENCIA GENERAL
------------	---------------------

11:37:00

Por ser el estado de la causa se dispone que la acturia del despacho se digna sentar razón si la sentencia condenatoria dictada en contra de Richar Wladimir Tacan Pinchao, de fecha 1 de febrero del 2016, a las 08h28, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, hechos que fueren enviase el expediente al departamento de archivo de ésta Unidad Judicial Penal.- Continúe actuando la Abg. Irma Estrella Rosales Catuto, en su calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE-

01/02/2016	SENTENCIA
------------	-----------

08:28:00

VISTOS: Con fecha 21 de enero del 2016, constituida en Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos, correspondió la suscrita Jueza, conocer la solicitud de someter la causa a procedimiento abreviado, tomando en cuenta que en el sistema acusatorio-adversarial son las partes las que brindan la información al juzgador, se admitió a trámite el planteamiento realizado por las partes proponentes y aceptantes, por estar el peddo en estricto apego a lo establecido en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 5 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta Operadora de Justicia escuchó detenidamente a las partes en la audiencia, quienes se afirmaron y ratificaron tanto en el planteamiento como en la aceptación, consultándole directamente al ciudadano RICHAR WLADIMIR TACAN PINCHAO, si se les informó sobre la naturaleza y las consecuencias del procedimiento abreviado, si se les informó sobre su derecho a acudir a un juicio oral, él mismo que a viva voz expresó su consentimiento libre y voluntario de someterse al procedimiento especial. Se admitió a trámite la solicitud de procedimiento abreviado formulada por las partes, se tomó la resolución de manera oral y se ofreció a las partes dictar la sentencia respectiva. En tal virtud, estando el expediente para resolver en atención al Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal y de conformidad a lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen que es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, la suscrita Jueza, estima necesario realizar las siguientes consideraciones: PRIMERO: La infrascrita jueza de garantías penales es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: De la revisión minuciosa de las tablas procesales, no se observa que se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión final de la causa, por el contrario, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez formal de éste proceso.- TERCERO: Identificación del procesado: El

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

sentenciado responde a los siguientes nombres y apellidos: RICAR WLADIMIR TACAN PINCHAO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2150267504, de 27 años de edad, de estado soltero, domiciliado en el Barrio Velasco Ibarra, cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.- CUARTO: El procedimiento abreviado es un mecanismo jurídico que tiene fundamento en los principios constitucionales de intermediación, oralidad, celeridad, economía procesal, debido proceso, admisible siempre que el tipo penal lo permita y el procesado, libre y voluntariamente, admita el hecho fáctico. El Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, segundo tomo, trata los procedimientos especiales concebidos por nuestra legislación, refiriéndose al procedimiento abreviado, señala lo que me permito citar a continuación: "El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un Juicio, ante los jueces del Tribunal penal, tramitado en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente el derecho a la defensa. El juzgamiento del procesado supone que en el Juicio hay la contraposición de la Fiscalía y la Defensa, que el fiscal que tiene la carga de la prueba, debe producir pruebas para demostrar la existencia del delito y viabilizar que el Tribunal penal alcance la certeza necesaria para declarar culpable a quien está juzgando. Y que, por su parte, el defensor puede contradecir la gestión inculpativa del fiscal. Mas, si el procesado admite haber cometido el hecho que se le imputa – sin que esto implique confesión – se da por supuesto que ya no hace falta la realización del Juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiere convenido entre el fiscal y el procesado.".- QUINTO: La existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados ha quedado demostrada con los siguientes elementos de convicción y medios de prueba: 5.1.- El contenido del Parte Policial Nro. SURCP240000833, de fecha 21 de enero del 2016, suscrito por el Cabo Primero de Policía Fleinthy Hernán Cazares Moran y Luis Rodrigo Chillagana Yáñez, quienes narran las circunstancias de la aprehensión del señor RICAR WLADIMIR TACAN PINCHAO; 5.2.- La denuncia propuesta por la víctima Mariela Clara Zurita Alvarado, de fecha 21 de enero del 2016, receptada en la Jefatura de la Provincial de la Policía Judicial de la Subzona Santa Elena, en cuya parte pertinente señala lo siguiente: "Es el caso señor agente que el día de hoy 21 de enero del 2016, a las 02h30, yo me encontraba descansando en mi domicilio sentí un ruido de la pared porque traqueteo la cerca de caña, por lo que me levante inmediatamente y observe que un sujeto estaba dentro de mi casa yo le grite que haces aquí dentro de mi casa este sujeto salto la pared pero del cordel se habían llevado un pantalón y una sábana, como saltó se cayó pegándose la cara con el piso y mis hijos y los moradores lo detuvieron y llamamos a la Policía una vez que llego la Policía lo entregamos en calidad de detenido, en ese momento este sujeto tenia puesto un pantalón que días antes se robaron de mi casa y se lo saco y me decía toma y no diga nada."; 5.3.- La versión libre y voluntaria rendida por el señor Cabo Primero de Policía Nacional, Fleinthy Hernán Cazares Moran, quien manifestó lo siguiente: "Encontrándome de patrulla por disposición del Ecu-911 me traslade hasta el sector de la Velasco Ibarra barrio nueva Jerusalén ya en el lugar tomamos contacto con la señora Clara Mariela Zurita Alvarado y su hijo de nombres Ismael Javier Peña Zurita, los cuales manifestaron que mientras ellos se encontraban descansando en su domicilio escucharon ruidos en el interior de su patio por lo que se percataron que había un sujeto en el patio de su casa queriendo sustraerse las prendas de vestir que se encontraban en el cordel de su domicilio, por lo que procedieron a detenerle y a pedir la colaboración policial, y nos hicieron la entrega del señor y procedimos a la aprehensión del ciudadano TACAN PINCHAO RICHARD WLADIMIR, cabe mencionar que este ciudadano se encontraba con maltrato físico ya que le habían golpeado al momento que lo habían encontrado queriéndose sustraer la ropa del domicilio antes mencionado, el mismo que fue puesto a órdenes de la autoridad competente, asimismo se comunicó a la fiscal de turno quien abalizo la detención..."; 5.4.- La versión libre y voluntaria rendida por la señora Mariela Clara Zurita Alvarado, quien en su calidad de víctima indica lo siguiente: "Nos encontrábamos descansando en mi casa que está ubicada en el barrio nueva Jerusalén del sector Velasco Ibarra, aproximadamente eran las 02h30 de la mañana cuando sentí que la pared del patio sonó y me levante a ver lo que estaba sucediendo y observe a este señor se encontraba en el interior del patio, por lo que le dije que hacía en mi patio y este señor trepo la pared que es de caña guadua y se lanzó a la calle, cabe mencionar que mi domicilio cuenta con un cerramiento de caña guadua y al momento que quiso salir corriendo entre los vecinos y mis hijos lograron detenerlo, por lo que llamamos a la policía para hacerle conocer del hecho y procedimos a entregarle al señor y ahí nos pudimos percatar que este señor tenia puesto el pantalón de mi hijo que se habían robado el día domingo en la noche y este señor se sacó el pantalón y nos toma y no digas nada..."; 5.5.- El Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos Nro. LPJIT1600085, de fecha 21 de enero del 2016, elaborado por el Agente de la Policía Nacional, Leonel Rolando Alcívar Espinoza, en el cual se adjunta varias láminas ilustrativas y se evidencias que el domicilio y el patio se encuentran debidamente cercado, señalando que el lugar se describe como una escena "descubierta-modificada", ubicado en la provincia de Santa Elena, cantón La Libertad, Sector Velasco Ibarra, barrio Nueva Jerusalén, calle principal, diagonal a la toma de agua con coordenadas 17 M 0509469 9751175, lugar poblado, provisto de postes de energía eléctrica, posee aceras y bordillos, sus calzadas son de primer y tercer orden, con normal circulación vehicular y peatonal; y 5.6.- El acusado RICAR WLADIMIR TACAN PINCHAO, durante su intervención ha reconocido su participación en el delito que le imputa la Fiscalía, reconocimiento que efectuó de forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de sus derechos, instruido respecto de las consecuencias legales de someterse a este procedimiento especial, y asistido por su abogado patrocinador, quien acreditó que había explicado a su representado de su derecho a acudir a un juicio oral.- Con éstos elementos se ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor RICAR WLADIMIR TACAN PINCHAO respecto del delito imputado por la señorita fiscal en audiencia, eso es el tipificado y reprimido en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal.- SEXTO: Con los antecedentes, análisis y conclusiones antes expuestas, la suscrita Jueza, en ejercicio de su competencia, y fundamentada en los artículos 76.6, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República, Art. 635 y siguientes del Código Orgánico

Fecha Actuaciones judiciales

Integral Penal, y el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara el estado de culpabilidad del ciudadano RICHA R W LADIMIR TACAN PINCHAO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2150267504, de conformidad con lo previsto en el Art. 42 numeral 1 literal a del Código Orgánico Integral Penal, como AUTOR DIRECTO del delito de VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, tipificado y sancionado en el inciso 1 del Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal, y en consecuencia esta juzgadora le impone la pena requerida por la titular de la acción penal pública, es decir cuatro MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la cual deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Nro. 1 de la ciudad de Guayaquil. Debo dejar constancia que conforme lo determina el numeral 6 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, no se puede imponer una pena superior a la sugerida por el fiscal, misma que no es menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. Adicionalmente se le impone como pena restrictiva de la propiedad, la contemplada en el numeral 4 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, es decir una multa equivalente a TRES SALARIOS BASICOS DE TRABAJADOR EN GENERAL, los cuales deberán ser acreditados posteriormente a la ejecutoria de ésta sentencia, en la cuenta corriente del Banco del Pacífico Nro. 769699-0, sublínea Nro. 170499, cuyo titular es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y debiendo ser remitido el certificado de depósito a la Unidad Financiera del Consejo de la Judicatura de la provincia de Santa Elena, conjuntamente con copia de la sentencia, a fin de que se confiera el respectivo Comprobante de Ingreso, documento que se deberá anexar al proceso.- Ejecutoriada la sentencia, y en caso de incumplimiento se dispone a la acturia del despacho, que una vez sentada la razón correspondiente, proceda de conformidad con lo que determina el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, emitido el 6 de marzo del 2014, a girar las ordenes de cobro, mismas que serán remitidas conjuntamente con la copia certificada de la presente sentencia, al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en su calidad de Juez de Coactiva, para los fines consiguientes de Ley, debiendo contener la orden de cobro los nombres y apellidos del deudor, número de cédula de ciudadanía, el monto de la obligación, la fecha desde la cual se hizo exigible la misma, descripción del origen de la obligación y el domicilio completo del deudor de ser posible.- En virtud de lo previsto en el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, se fija por concepto de la reparación integral la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América que deberán ser acreditados en favor de la señora Mariela Clara Zurita Alvarado por parte del señor RICHA R W LADIMIR TACAN PINCHAO.- Notifíquese a los sujetos procesales con el contenido de la presente sentencia, que al tenor de expresas normas constitucionales y legales se encuentra debidamente motivada.- Déjese copia certificada de esta resolución en los libros lleva esta judicatura.- Actúe la Abg. Irma Rosales Catuto como Acturia del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

27/01/2016 OFICIO

09:22:19

P e t i c i ó n : S O L I C I T U D D E C O P I A S C E R T I F I C A D A S
OFICIO, FePresentacion

22/01/2016 OFICIO

11:31:00

Oficio N° CPJ-SE-UJMP-MBCHM-2016-00156-OF
La Libertad, 21 de enero del 2016

Asunto: BOLETA DE EXCARCELACIÓN
Número de Causa: 24281-2016-00051
Jueza de la Causa: AB. MARIA CHERREZ MOLINA

Señor
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del proceso Penal SATJE Nro. 00051-2016, seguido en contra de RICHA R W LADIMIR TACAN PINCHAO, por el delito de violación de propiedad privada, estipulado en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal, la señorita abogada María Belén Chérrez Molina, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la provincia de Santa Elena, ha dispuesto oficiar a Usted, a fin de hacerle conocer que en audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, de fecha 21 de enero del 2016, dispuso las medidas cautelares de carácter personal determinadas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal en contra del procesado RICHA R W LADIMIR TACAN PINCHAO, portador de la cédula de ciudadanía Nro.

Apéndice 3.

PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 640.4 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Proyecto de reforma del Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Analizado doctrinaria y legalmente la aplicación del Procedimiento Directo, en relación al plazo estipulado para su desarrollo en nuestra sociedad, considerando el Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, la problemática que se origina por la falta de tiempo adecuado y oportuno para la obtención de elementos de convicción necesarios de cargo o de descargo para el juzgamiento de causas bajo éste procedimiento, es fundamental proponer una solución a ésta problemática, que radica en reformar el Art. 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, aumentando el plazo para la aplicación de éste Procedimiento.

La propuesta de la reforma consiste en aumentar al menos a veinte días el plazo para la aplicación del Procedimiento Directo, lo cual permitirá a los sujetos procesales solicitar, practicar y presentar los elementos de convicción suficientes y necesarias que sirvan de sustento al juzgador para tomar decisiones motivadas, en base a las pruebas obtenidas dentro de la investigación, pues se ha demostrado que diez días no son suficientes para ello, de manera que se solucionará adecuadamente y rigurosamente la parte de este problema, lo que también conllevaría a obtener mayores resultados o beneficio para las partes involucradas. De ésta manera el Procedimiento Directo igual sería un procedimiento especial y conservaría los principios de celeridad y economía procesal, permitiendo que las partes procesales ejerzan su derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, especialmente facultaría a los Fiscales en su actuar obtener evidencias que podrían ser sometidas a las técnicas y pericias con mayor grado de certeza, aplicando el principio de contradicción y de objetividad con pruebas de cargo y de descargo, para obtener resultados de sus investigaciones..

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el Derecho a la Legítima Defensa, al acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos y a que se respeten varios principios fundamentales, tales como el principio de Inocencia.

Que, la Asamblea Nacional en uso de sus facultades consagradas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tendrá las siguientes atribuciones: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter genítalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley.

Que, al no existir proyecto de ejecución para poder difundir sobre la grave violación de los derechos de las partes al no contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, se violenta el derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva.

Que, para dar cumplimiento a la norma constitucional es necesario reformar el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, al reformar el numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, estamos protegiendo un derecho constitucional como es el Derecho Legítimo a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva.

Que, es obligación del Estado, remitir a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar el Derecho Legítimo a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador.

EXPIDE

La siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ART. 640 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENA.**

Art 640 Vigente en el COIP

Artículo 640.- **Procedimiento Directo.** - El Procedimiento Directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

REFORMA:

ARTÍCULO 1.- Refórmese el numeral 4 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente que diga:

"Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio **en el plazo máximo de veinte días**, en la cual dictará sentencia."

Todos los trámites que se encuentren en proceso deberán acogerse a la presente reforma.

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de Sesiones del Plenario de Comisiones Legislativas de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

Presidente de la Asamblea Nacional



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. JANNETH ELIZABETH VILLA SELA, con C.C: 0603729518, autor(a) del trabajo de titulación: **LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LEGÍTIMA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de Septiembre de 2017

Nombre: Ab. JANNETH ELIZABETH VILLA SELA

C.C: 0603729518



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LEGÍTIMA DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS SUJETOS PROCESALES		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	VILLA SELA JANNETH ELIZABETH		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luis Ávila Linzán / Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de Septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	83
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DEFENSA	TUTELA	DERECHOS REFORMA

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

La aplicación del Procedimiento Directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal en diversos procesos calificados como flagrantes ha vulnerado el Legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, al conceder solo diez días para la Audiencia de Juicio. El Procedimiento Directo en el sistema procesal penal, compromete de manera latente y severa Derechos Constitucionales garantizados en la Carta Magna como el legítimo Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, porque el Estado a través del poder judicial resuelve conflictos de relevancia jurídica imponiendo sanciones pese a no contar con suficientes pruebas de cargo y descargo, afectando los derechos del justiciable y víctima por falta de una efectiva actividad jurisdiccional. La modalidad empleada fue mixta, Cualitativa no interactiva y Cuantitativa no experimental. Se analizó temas como el Proceso Penal, naturaleza judicial y el procedimiento supra mencionado; la Tutela Judicial Efectiva; etc, con doctrinarios como Camargo P., Vásquez Rossi; Benavides B, entre otros. Métodos de investigación empleados: Teóricos Histórico Lógico, análisis, síntesis, etc; y, Empíricos, con muestras físicas de procesos con Procedimiento Directo, conceptos, encuestas realizadas a profesionales del Derecho, Fiscales y Funcionarios Judiciales. Concluyendo

que no es posible aplicar éste procedimiento especial sin la vulneración del Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, por el plazo señalado; y, el Defensor de las partes procesales no puede ejercer una Defensa Técnica y material adecuada; por lo cual es factible la propuesta de Reforma al Art. 640.4 del COIP, que ampliará a veinte días el plazo para realizar la Audiencia de Juicio, beneficiando a las partes procesales en la defensa de sus intereses.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998134038	E-mail: lizjein_@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tнуques@hotmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		